



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

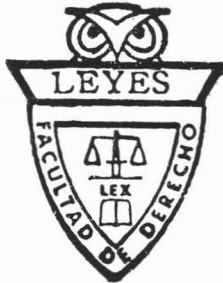
---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"PROPUESTA DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA  
AGILIZAR LA EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA  
EN MATERIA CIVIL".

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ISRAEL JIMENEZ PERALTA

ASESOR: LIC. LEOPOLDO VELASCO SANCHEZ



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E.**

El alumno **ISRAEL JIMENEZ PERALTA** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"PROPUESTA DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA CIVIL"** dirigida por el **LIC. LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día)de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, a 1º de marzo 2004**

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.  
DIRECTORA DEL SEMINARIO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL**



FACULTAD DE DERECHO.

Cd. Universitaria, a 13 de enero del 2004.

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE AGRICULTURA  
Y PESQUERA

**Dra. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA.  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

Muy honorable Directora:

Con satisfacción informo a Usted, que el alumno ISRAEL JIMÉNEZ PERALTA, con número de cuenta 9432008-8, a terminado bajo mi asesoría su tesis que lleva por título "PROPUESTA DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA CIVIL." Trabajo con el cual pretende sustentar su examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

A juicio personal, considero que dicho trabajo reúne los requisitos que la reglamentación universitaria exige para esta clase de ensayó, por lo que la pongo a su discreción y en su caso le otorgue la aprobación definitiva para que el mencionado pasante, pueda realizar los trámites subsecuentes.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mis mejores deseos para que en el año que inicia logre los mejores éxitos profesionales, académicos y administrativos.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
EL ASESOR

  
LIC. LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ.

**DEDICATORIAS.**

**A DIOS.**

**POR DARME ESTA OPORTUNIDAD DE SEGUIR VIVIENDO Y DEJARME TRIUNFAR PROFESIONALMENTE, AHORA VA POR TI.**

**A MI MAMÁ.**

**POR SER EL GRAN EJEMPLO A SEGUIR Y SECARME ADELANTE CONTRA VIENTO Y MAREA, ESTE ES TU TRIUNFO.**

**A MI PAPÁ.**

**ESTE TAMBIEN ES TU LOGRO Y MI HERENCIA.**

**A MIS ABUELITAS.**

**POR REGALARME A ESOS PADRES SENSACIONALES.**

**A MIS HERMANOS.**

**EDGAR, POR SER MI SEGUNDO PADRE. HERNANDO, GRACIAS POR SER MI AMIGO MAS QUE HERMANO. OLGA, GRACIAS HERMANITA, AQUÍ ESTA TU EJEMPLO Y TODO TU APOYO. PATY, GRACIAS POR CONVERTIRTE EN MI HERMANA Y APOYARME SIEMPRE.**

**EDGAR E ISAI.**

**SU SONRISAS Y ALEGRIA TAMBIEN CONTRIBUYO.**

***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MI ALMA MATER.  
GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD DE TRIUNFAR BAJO TU COBIJO.***

***A LA FACULTAD DE DERECHO.***

***GRACIAS POR DARME EL PRIVILEGIO DE SER PARTE DE LA MEJOR  
FACULTAD DEL MUNDO.***

***A MIS MAESTROS Y DEMÁS CATEDRÁTICOS.***

***GRACIAS PORQUE AÚN Y CUANDO TAL VEZ NO ME RECUERDEN, ESTE ES UN  
LOGRO QUE SIN USTEDES NO SE PODRÍA HABERSE HECHO REALIDAD.***

***AL LICENCIADO LEOPOLDO VELAZCO SÁNCHEZ.***

***GRACIAS POR SU AMISTAD, APOYO Y POR SER UNA AMALGAMA QUE  
SUSTENTA MI VIDA PROFESIONAL.***

***AL MAGISTRADO LICENCIADO MARCO ANTONIO RAMÍREZ CARDOSO Y LA  
SEÑORA ELVIA RANGEL GRIMALDO.***

***GRACIAS POR SU APOYO EN LOS MOMENTOS QUE MAS LOS NECESITE Y POR  
QUERME VER TRIUNFAR.***

***AL LICENCIADO ALEJANDRO RAMÍREZ CARDOSO.***

***POR TUS CONSEJOS, ALIENTO Y AMISTAD INVALUABLE.***

***A LOS LICENCIADOS JUEZ RAÚL BECERRIL PAEZ, FELIPE DE JESÚS  
RODRÍGUEZ DE MENDOZA Y SAÚL MORENO ZAMARRIPA.***

***POR ABRIRME LAS PUERTAS, APOYARME Y DARME ESE GRAN EJEMPLO A  
SEGUIR.***

***A LOS LICENCIADOS: MANUEL MOYSEN MORA Y ROBERTO ANDRADE  
YÚDICO.***

***POR COMPARTIRME SUS CONOCIMIENTOS.***

***A LOS LICENCIADOS: JUEZ MARCO ANTONIO CRESPO DORADO Y LA JUEZ  
GLORIA SÁNCHEZ ORTÍZ.***

***POR SU AMABILIDAD Y APOYO.***

***AL LICENCIADO RAFAEL L. RAMÓN VALDÉS COSSIO.***

***POR SER UN AMIGO SINCERO COMO POCOS.***

***A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA H. NOVENA SALA CIVIL:  
DALIA, ERIK, JESÚS, MAURI, ELOISA, PAMELA, ELI Y ALEX.***

***POR REGALARME SU AMISTAD Y APOYO.***

***A MIS AMIGOS DE LA FACULTAD DE DERECHO:  
JESÚS DE LA R, JORGE A, LAURA SANDOVAL, ALFREDO A, MAYDA, ROCÍO,  
CLAUDIA CABRERA, SANDRA SILVA Y MAURO.***

***GRACIAS POR QUE NUNCA SE OLVIDARON DE MI.***



## INDICE

### TEMA:

## PROPUESTA DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA CIVIL.

INTRODUCCIÓN.....I

### CAPITULO UNO

#### CONCEPTOS JURÍDICOS PRELIMINARES.

1.1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	1
1.2. CONFLICTO DE LEYES.....	4
1.3. DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL.....	6
1.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	7
1.4.1. COMPETENCIA DIRECTA.....	10
1.4.2. COMPETENCIA INDIRECTA.....	10
1.5. JUICIO Y PROCESO.....	11
1.6. RESOLUCIONES JUDICIALES.....	13
1.7. SENTENCIA.....	14
1.7.1. CLASES DE SENTENCIA.....	16
1.7.2. SENTENCIA EN EL DERECHO NACIONAL.....	17
1.7.3. SENTENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	19
1.8. COSA JUZGADA (SENTENCIA EJECUTORIADA).....	19



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO DOS.

### LA EVOLUCION DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL DERECHO MEXICANO Y EN EL INTERNACIONAL.

2.1. ROMA.....	22
2.2. GRECIA.....	24
2.3. EDAD MEDIA.....	26
2.4. ARGENTINA.....	28
2.5. ESPAÑA.....	30
2.6. ALEMANIA.....	31
2.7. FRANCIA.....	32
2.8. MÉXICO.....	32
2.8.1. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN EL DERECHO INTERNO.....	35
2.9. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	36

## CAPITULO TRES.

### LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL.

3.1. SUS FUENTES.....	39
3.1.1. LEY.....	41
3.1.2. TRATADOS O CONVENCIONES INTERNACIONALES.....	43
3.1.3. JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES JUDICIALES INTERNACIONALES.....	45
3.1.4. BUENAS COSTUMBRES.....	46
3.1.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.....	46
3.1.5.1. JUSTICIA.....	47

3.1.5.2 EQUIDAD.....	48
3.1.5.3 BIEN COMÚN.....	49
3.1.5.4 BUENA FE.....	50
3.2. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.....	50
3.2.1. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	50
3.2.2. HOMOLOGACIÓN.....	51
3.2.2.1. REQUISITOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA HOMOLOGACIÓN.....	53
3.3. EXCEPCIONES A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.....	61
3.3.1. ORDEN PÚBLICO.....	61
3.3.2. FRAUDE A LA LEY.....	63
3.3.3. INSTITUCION DESCONOCIDA.....	64

#### CAPITULO CUATRO.

#### NECESIDAD DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA CIVIL.

4.1. MOTIVACIÓN.....	66
4.2. FUNDAMENTACIÓN.....	68
4.3. TEXTO DEL PROYECTO DE TRATADO INTERNACIONAL PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA CIVIL.....	69
4.4. EFECTOS PARA LAS PARTES EN EL JUICIO.....	76
4.4.1. ACTOR Y DEMANDADO.....	77
4.4.1.1. BENEFICIOS.....	77
4.4.1.1.1. BENEFICIOS JURÍDICOS.....	77

4.4.1.1.2. BENEFICIOS ECONÓMICOS.....	78
4.4.1.1.3. BENEFICIOS SOCIALES.....	80
4.4.1.2. PERJUICIOS.....	80
4.4.2.  ORGANOS  JURISDICCIONALES  EN  EL  DERECHO INTERNACIONAL.....	81
4.4.2.1. BENEFICIOS.....	81
4.4.2.1.1. BENEFICIOS JURÍDICOS.....	81
4.4.2.1.2. BENEFICIOS ECONÓMICOS.....	81
4.4.2.1.3. BENEFICIOS SOCIALES.....	82
4.4.2.1.4. BENEFICIOS DIPLOMATICOS Y POLÍTICOS.....	83
4.4.2.2. PERJUICIOS.....	83
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	86
ANEXOS.	
1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LIBRO CUARTO DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL. TITULO ÚNICO.....	89
2.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.....	94
3.- CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.....	102
4.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.....	107
5.- CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.....	114

## INTRODUCCIÓN.

Dentro de los vastos dominios del Derecho Internacional, todos los temas son por demás bellos e interesantes, pero nos decidimos por estudiar el que titulamos: “PROPUESTA DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA CIVIL.” Mismo que hoy presentamos como tesis recepcional.

Existen diversos tratados firmados por México en materia de ejecución de sentencias que cumplen con su finalidad; a pesar de ello, el procedimiento de ejecución de sentencia extranjera en materia civil, es lento y engorroso, razón por la cual consideramos pertinente dar una solución a dicha traba.

Cobra singular importancia la necesidad de ejecutar las sentencias extranjeras en materia civil de manera pronta y expedita, al tomar en cuenta los principios de agilidad y economía procesal.

Con el fin de comprender el proyecto que se presenta, hemos dividido el presente trabajo en cuatro capítulos, dedicado el primero de ellos a conocer los conceptos jurídicos preliminares que se necesitan para tener el bagaje cognoscitivo necesario para entrar al fondo del tema; el segundo capítulo versa sobre un preámbulo histórico, cuya finalidad es saber la evolución de la ejecución de sentencia, a partir de Roma y hasta la actualidad, con Argentina, España y Francia, sin dejar a un lado al Estado mexicano; el tercer capítulo se denomina la cooperación procesal internacional y en el mismo el lector podrá conocer las fuentes de la cooperación procesal internacional, el procedimiento de ejecución de sentencia extranjera y sus excepciones, una vez que se ha ubicado en el contexto del tema al lector con los tres primeros capítulos, el cuarto y último de ellos, contiene la motivación y fundamentación del por qué es necesario un Tratado Internacional para



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agilizar la Ejecución de Sentencia Extranjera en Materia Civil, además se presenta un proyecto sobre tratado y al final se enumeran los posibles beneficios y perjuicios que traería consigo para las partes en el juicio y los órganos jurisdiccionales.

En síntesis, el proyecto que se plantea cobra vida al crear un órgano dentro de las embajadas de los Estados parte, ante el cual se presentará una solicitud de ejecución de sentencia extranjera, quien en su momento resolverá sobre la procedencia o no de la ejecución y así se evitan procesos tardíos y que se llevan a cabo con gran dificultad, que en ocasiones son innecesarios, ya que a final de cuentas algunas sentencias no pueden ser ejecutadas en un Estado diverso en el cual fueron dictadas, por contravenir disposiciones legales del Estado ejecutante y así, en caso de ser procedente, enviará la petición a la autoridad competente o bien la entregará al interesado con la certeza de que su sentencia no contraviene los dispositivos legales aplicables del Estado ejecutante y con el beneficio de que el procedimiento para la ejecución de la sentencia se realizará con prontitud, al tomar en cuenta la resolución dictada por el órgano que se creará en las embajadas.

Por tal razón, se invita a los lectores a formar parte de este proyecto a fin de que a su respetable criterio, lo valore y evalúen sobre la procedencia o no del proyecto.



## CAPÍTULO 1.

### CONCEPTOS JURÍDICOS PRELIMINARES.

**TEMARIO. CONCEPTOS JURÍDICOS PRELIMINARES. 1.1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1.2. CONFLICTO DE LEYES. 1.3. DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL. 1.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 1.4.1. COMPETENCIA DIRECTA. 1.4.2. COMPETENCIA INDIRECTA. 1.5. JUICIO Y PROCESO. 1.6. RESOLUCIONES JUDICIALES. 1.7. SENTENCIA. 1.7.1. CLASES DE SENTENCIA. 1.7.2. SENTENCIA EN EL DERECHO NACIONAL. 1.7.3. SENTENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL. 1.8. COSA JUZGADA (SENTENCIA EJECUTORIADA).**

El propósito de este capítulo consiste en establecer los conceptos legales esenciales que como mínimo debemos tener para estar familiarizados con el contexto del proyecto de tesis recepcional.

#### 1.1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Existen diversas definiciones acerca de esta materia tan importante, por tanto enumeramos a juicio personal las que son más trascendentes, sin menospreciar a las demás, porque todas junto con sus autores merecen admiración, consideración y respeto por ser aportaciones para el desarrollo de esta rama científica del derecho.

La acepción de derecho internacional privado, se ha transformado a lo largo del tiempo, sin embargo, se considera que quien utilizó esta expresión por vez primera fue STORY en 1834, al decir que el derecho internacional privado:

***“Es el derecho cuya función era reglamentar las relaciones privadas entre los individuos a nivel internacional.”<sup>1</sup>***

Esta idea del derecho internacional privado, a todas luces se observa que es muy concisa, pues en pocas palabras se define a la materia; pese a ello, de su contenido se

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. 15a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 2001; pg. 998.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

aprecia la función imperante que consiste en establecer las bases sobre las cuales se rigen las relaciones de derecho privado entre personas bajo diversas soberanías, ya sea por sí mismas, por sus bienes o por sus actos.

Pereznieto, ha definido al derecho internacional privado, de la manera siguiente:

***“Conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, a la condición de extranjeros y a los problemas derivados de los conflictos de leyes que se suscitan por la disparidad de sistemas jurídicos.”***<sup>2</sup>

Sin embargo en su libro “Derecho Internacional Privado” modifica un poco su concepto para decir:

***“Conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, a la condición jurídica de los extranjeros a la resolución del conflicto de leyes y a la competencia judicial.”***<sup>3</sup>

De ambas definiciones se aprecia la misma esencia, además de que el jurista en mención hace la distinción de que no tienen una aceptación unánime en los países de derecho consuetudinario, básicamente anglosajones y en Italia, toda vez que en éstos el derecho internacional privado comprende únicamente la materia de conflicto de leyes. A fin de dar un ejemplo preciso de dicha situación, se transcribe la definición emitida por Haroldo Texeiro:

***“Derecho Internacional Privado es la forma de la ciencia jurídica que resuelve los conflictos de leyes en el espacio, disciplinando los hechos en conexión en el espacio con leyes divergentes y autónomas.”***<sup>4</sup>

En esta definición se aprecia lo manifestado con antelación, esto es que el derecho internacional privado tiene como finalidad primordial el dirimir problemas de leyes en el espacio y así se reiteran las diferentes clases de definiciones a que hace referencia Leonel Pereznieto sobre la materia.

---

<sup>2</sup> Pereznieto Castro, Leonel.- Terminología Usual en las Relaciones Internacionales. 1a. Edic.- Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1981. pg. 57.

<sup>3</sup> Pereznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado. 5a. Edic.- Edit. Harla, México, 1991. pg. 8.

<sup>4</sup> Texeiro Valladao, Haroldo.- Derecho Internacional Privado. 1a. Edic.- Edit. Trillas, México, 1987. pg. 624.

Una definición que a nuestro parecer resulta completa y fácil de entender, es la contenida en la enciclopedia jurídica Omeba, la que en fiel transcripción dice:

***“El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin, determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia.”***<sup>5</sup>

Se dice que es completa, pues la misma se funda en el objeto del derecho internacional privado, el cual fija la jurisdicción competente o la legislación que debe aplicarse a un caso concreto si hay concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o dos o más leyes.

Consideramos que debemos referirnos a las definiciones emitidas por J.P. Niboyet, en el año 1946, quien propuso una definición provisional, que prevé:

***“Derecho Internacional Privado es una técnica jurídica que tiene por objeto hacer posible la vida jurídica en las relaciones internacionales.”***<sup>6</sup>

Otra concepción que también emite el autor es la siguiente:

***“Derecho Internacional Privado es la rama del derecho público, que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de los derechos.”***<sup>7</sup>

Definición que se funda en el objeto del derecho internacional privado, el cual consiste en establecer la nacionalidad de los individuos, dirimir conflictos de leyes y nacimiento ó extinción de derechos con el fin de respetar las leyes. Sin embargo, este no es el único autor que emite una acepción fundada en el objeto del derecho internacional

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Edit. Driskill, Argentina, 1998. pg. 503.

<sup>6</sup> Arce, Alberto G.- Derecho Internacional Privado. 4a. Edic.- Edit. Imprenta Universitaria, Guadalajara, México. 1964. pg. 11.

<sup>7</sup> Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado. 12a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1998. pg. 26.

privado, pues también Carlos Arellano, utiliza este método al establecer en sus dos concepciones:

*“Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un estado que pretenden regir una situación concreta”.*<sup>8</sup>

*“Derecho Internacional Privado tiene por objeto estudiar una situación jurídica concreta que actualiza las hipótesis legales de normas jurídicas pertenecientes a más de un país.”*<sup>9</sup>

Consideramos que estas definiciones no coinciden en su totalidad con las definiciones antes analizadas, pues como ya se ha hecho mención, éstas se fundan en el objeto del derecho internacional privado, consistente en estudiar un acontecimiento específico desde el punto de vista jurídico, con el fin de encuadrarla con las hipótesis legales adoptadas por dos o más países.

Al tomar en cuenta lo extenso que es el derecho internacional privado, según se advierte de las definiciones transcritas, pensamos que sería un poco complicado intentar definir de una forma minuciosa a la materia, no obstante, formulamos una definición a nuestra comprensión: *Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones de derecho privado entre particulares que por sí o por sus actos o por sus bienes se encuentran bajo diversa soberanía.* Cuando nos referimos a particulares, se toma en cuenta al Estado, pues éste, no siempre actúa como ente soberano.

## 1.2. CONFLICTO DE LEYES.

Para Alberto Arce, la parte más interesante del derecho internacional privado y la única de la que debe ocuparse esta rama jurídica, es la conocida como **conflicto de leyes o derecho de colisión**, mismo que define así:

---

<sup>8</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. pg. 29.

<sup>9</sup> Ibidem pg. 32.

***“El conflicto de leyes es un conflicto de soberanía que cada soberano es independiente en su territorio y no admite la aplicación de la ley extranjera, sino dentro del límite que le convenga.”<sup>10</sup>***

Desde nuestro punto de vista esta definición no es muy clara, pues en primer término tendríamos que saber qué entiende el autor por soberanía, ya que esta palabra ha sido a través del tiempo muy polémica y por tal motivo tratamos de interpretar esa definición, por lo que entendemos que el conflicto de leyes es un problema de aplicación de normas jurídicas, consistente en que a cada persona le será aplicable la ley de su territorio y no la extranjera, sino dentro del límite que convenga al soberano.

El jurista Leonel Pereznieto, también define al conflicto de leyes en la siguiente forma:

***“El procedimiento por medio del cual, de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional o interestatal en el nivel nacional, mediante la aplicación del derecho que dará la respuesta directa.”<sup>11</sup>***

En el primer caso habla de un conflicto de leyes de carácter internacional y en el segundo de un conflicto de leyes de carácter interno o nacional.

La definición transcrita es demasiado extensa y creo que al retomar los elementos fundamentales que forman parte de la misma, nos atrevemos a hacer una definición más breve, de la siguiente forma: ***El método conflictual consiste en dar la solución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional, mediante la aplicación del derecho, que resulta aplicable por las normas de conflicto.*** Con estos elementos se capta la idea del jurista, y se da cumplimiento al objetivo de definir los temas esenciales de este ensayo de forma clara y precisa.

---

<sup>10</sup> Arce, Alberto G.- Derecho Internacional Privado. 7a. Edic.- Edit. Universidad de Guadalajara, México, 1965. pg. 85.

<sup>11</sup> Pereznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pg. 7.

### 1.3. DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL.

A fin de digerir en forma más natural la expresión derecho procesal internacional, en primer plano, se debe saber qué es el derecho procesal, en tal virtud, Eduardo Couture, precisa: ***“Derecho Procesal es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia.”*** O bien, ***“Conjunto de normas que regulan el proceso y el procedimiento civil en un ordenamiento jurídico determinado.”***<sup>12</sup>

Una vez que se ha dado a conocer qué es el derecho procesal, el siguiente paso es definir al derecho procesal internacional:

***“El cual se reduce a una sola norma indirecta, que estatuye que todos los problemas procesales se regularán por el derecho de estado a que pertenecen los tribunales ante los cuáles el proceso se tramita.”***<sup>13</sup>

Probablemente esta definición no sea fácil de comprender, por lo cual se disgrega a fin de entenderla mejor; el autor se refiere a una norma indirecta, esto es, a un código procesal y en esta tesitura se llega a la conclusión de que la misma regula todos los problemas procesales con el derecho procesal del foro al que pertenecen los órganos jurisdiccionales ante los cuales se lleva el juicio.

Otro autor reconocido que define al derecho procesal internacional es Ovalle Favela, quien lo describe de la siguiente forma:

***“Es la rama especial que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas internacionales.”***<sup>14</sup>

Esta concepción en opinión personal es muy clara y concisa, por tanto nos adherimos a ella, sin embargo, nos sentimos constreñidos a formular una concepción de

<sup>12</sup> Couture, Eduardo J.- Vocabulario Jurídico. 1a. Edic.- Edit. Depalma, Buenos Aires, 1976. pg. 219.

<sup>13</sup> Goldschmidt, Werner.- Derecho Internacional Privado. 8a. Edic.- Edit. Depalma, Argentina, 1995. pg. 22.

<sup>14</sup> Ovalle Favela, José.- Teoría General del Proceso. 3a. Edic.- Edit. Harla, México, 1996. pg. 95.

derecho procesal internacional, para lo cual tomamos los componentes medulares de las definiciones transcritas y así ***el derecho procesal internacional, se puede entender como la rama del derecho que regula los ordenamientos jurídico-procesales, cuyo fin es dirimir las controversias de interpretación y aplicación de las leyes en materia internacional.***

#### 1.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Lo primero que se debe de hacer en este tema es marcar la diferencia entre jurisdicción y competencia, pues hay quien tiene la idea de que son sinónimos por estar íntimamente ligados: por ello recalamos que el origen etimológico de jurisdicción es “*iures-dico*” y “*iures-dicere*”, que significa decir o pronunciar el derecho, mientras que competencia, proviene del latín “*competentia*”, que significa proporción exacta o justa, y ***se entiende por ella, al ámbito en el cual se puede decir o pronunciar el derecho para que surta plenos efectos, pues si se realiza fuera de ésta, no surtiría en su totalidad sus consecuencias.***

En ese orden de ideas podemos señalar que la jurisdicción es el género y competencia es la especie; en otros términos ***la jurisdicción es la facultad o autorización para conocer de una controversia judicial, la competencia es el límite de esa facultad o jurisdicción.***

Couture, define la jurisdicción de la siguiente manera:

***“Es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”***<sup>15</sup>

Al reflexionar esta definición se encuentra que es extensa pero al retomar los puntos clave, que son: 1.- actividad pública. 2.- con las formas que requiere la ley. 3.- aplicar el

<sup>15</sup> Couture, Eduardo J. Op. Cit. pg. 369.



orden jurídico y 4.- para dirimir conflictos y controversias, se percibe que puede reducirse de esta forma: ***actividad pública con las formas que requiere la ley para aplicar el orden público y así dirimir conflictos y controversias.*** Sin embargo, para tener una idea más amplia de este concepto, a continuación se transcribe la definición emitida por Eduardo Pallares que establece:

***“Jurisdicción significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos.”***<sup>16</sup>

De esta definición se desprende de forma clara qué es la jurisdicción, pues en su parte final la describe como la impartición de justicia por parte del Estado por medio de sus órganos.

A continuación se transcribe una última acepción de jurisdicción, a fin de tomar los elementos fundamentales de todas y cada una de las ya señaladas, para que al final de este apartado podamos emitir una definición completa, precisa y fácil de comprender. El Diccionario Jurídico Espasa, la define así:

***“La jurisdicción es la función del Estado consistente en tutelar y realizar el Derecho objetivo diciendo (y/o haciendo) lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello.”***<sup>17</sup>

Una vez que se ha dejado en claro lo que es la jurisdicción, entramos al estudio de competencia, Humberto Briseño Sierra, la define de la forma siguiente:

***“Suma de atribuciones del órgano público, (la competencia es una medida de la jurisdicción).”***<sup>18</sup>

La anterior transcripción, fue con el fin de reiterar lo expuesto en el primer párrafo de este tema, referente a que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, pues como se advierte de la misma, la competencia es una medida de la jurisdicción.

<sup>16</sup> Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1984. pg. 510.

<sup>17</sup> Diccionario Jurídico Espasa. 1a. Edic.- Edit. Espasa, España, 1998. pg. 533.

<sup>18</sup> Briseño Sierra, Humberto.- Derecho Procesal. Vol. 1. 2a. Edic.- Edit. Oxford, México, 1999. pp. 670.

Otra acepción de competencia, es la que aporta Ovalle Favela, que redactada de la siguiente manera:

***“Suma de facultades que la ley da, (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones”***<sup>19</sup>

El Jurista declara que esta definición, se fundamenta, en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, párrafo primero, que establece: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*** En tal virtud, ajusta su definición con la idea del legislador para definir la competencia.

Ya para finalizar con el tema de competencia, plasmo ésta definición, que se transcribe en fiel tenor:

***“Potestad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer válidamente de un tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinados.”***<sup>20</sup>

Del criterio antepuesto se aprecia que la competencia se concreta a validar o licitar el ejercicio de la jurisdicción, pues pertenece a la materia correspondiente y puede válidamente ejercer jurisdicción respecto de un asunto concreto.

Una vez que se han dado una serie de definiciones de ambos temas estudiados y comentados, a continuación propongo un par de definiciones, las cuales considero que son breves, sin embargo, con las mismas creo que se entiende perfectamente que es jurisdicción y competencia.

Por nuestra parte puede decirse que ***Jurisdicción es la potestad que tiene el órgano jurisdiccional del Estado, para conocer y resolver los juicios, y competencia es la medida***

<sup>19</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. pg. 135.

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit. pg. 182.

*de la jurisdicción fijada a un órgano jurisdiccional, que consiste en determinar las cuestiones sobre las cuales puede conocer ya sea por cantidad, lugar, materia o grado.*

Establecidas las diferencias entre jurisdicción y competencia, debe señalarse que para su mejor estudio, ésta última se divide en: cuantía, grado, territorio y materia; así como en directa e indirecta; sin embargo para mejor comprensión de esta última clasificación se estudia cada clase en un apartado especial más adelante.

#### **1.4.1. COMPETENCIA DIRECTA.**

*La competencia directa, es la facultad jurisdiccional, otorgada a un Juzgador, a fin de conocer y resolver respecto de determinadas controversias, en donde él es el único que conoce y resuelve la litis, sin que tenga que facultar a otro homónimo, para poder ejecutar sus decisiones judiciales.*

Estos supuestos se dan de dos diversas formas: uno cuando la naturaleza del juicio no requiere que el juzgador tenga que ser auxiliado por otro juzgador, dado que él puede conocer, resolver y ejecutar sus resoluciones judiciales. Y el segundo, es en el supuesto de que aún y cuando el juzgador necesita ser auxiliado por un semejante para poder ejecutar sus resoluciones judiciales, este último se encuentra impedido para homologarle facultades a su semejante, por falta de reciprocidad jurídica entre el Estado que imparte justicia y el posible Estado que pueda ejecutar dicha resolución.

#### **1.4.2. COMPETENCIA INDIRECTA.**

Por competencia indirecta podemos entender, un aspecto de la jurisdicción, que faculta a quien la ejerce no sólo para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes de una controversia sometida a proceso, sino para homologar y en su caso ejecutar

decisiones emitidas por otro tribunal, para hacer efectivas las decisiones judiciales y lograr con ello la plena eficacia del derecho.<sup>21</sup>

La clasificación de la competencia que se estudia, por lo general, es la adoptada por todos los Estados que promueven la cooperación procesal internacional, pues tienen como fin la reciprocidad, es pertinente destacar que en México adoptamos esta figura jurídica, prueba de ello es que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Libro Cuarto, “De la Cooperación Procesal Internacional,” Título Único, Capítulo V, “De las Competencias en materia de ejecución de sentencias,” se establece esta clasificación, capítulo que se encuentra como anexo 1 al final de este ensayo.

Del cuerpo legal citado, claramente se advierte que en nuestra Nación sí se adopta la figura jurídica de competencia indirecta, claro está, que no solamente es otorgar o asumir obligaciones jurisdiccionales en un asunto, sino que debe seguirse un procedimiento de ejecución de sentencia extranjera, mismo que se analizará profundamente en el capítulo tres de este trabajo.

## 1.5. JUICIO Y PROCESO.

La palabra juicio tiende a ser confundida con la de proceso, sin embargo, debe hacerse notar que no son sinónimos, pues *“se entiende por juicio la reunión ordenada y legal de todos los trámites del proceso. Y por proceso: se entiende la suma de actos que se realizan para la composición del litigio.”*<sup>22</sup> A partir de estas ideas, es obvio que dichas expresiones no son iguales, pues la primera se refiere a los trámites del proceso y la segunda son los actos que componen al juicio. De ahí que consideremos que todo juicio lleva un proceso y no todo proceso es un juicio, a fin de esclarecer esta idea, consideramos que es pertinente transcribir otras acepciones que aportan algunos tratadistas.

---

<sup>21</sup> Cfr. Contreras Vaca, Francisco José.- Derecho Procesal Civil. Volumen 1. 1a. Edic.- Edit. Oxford, México, 2000. pg. 185.

<sup>22</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. pg. 179.

Los juzgados y tribunales ejercen la función jurisdiccional, para decidir sobre la procedencia de las acciones y excepciones invocadas por las partes, mediante un conjunto de actos regulados por normas jurídicas que reciben el nombre de proceso.<sup>23</sup>

Otra manera de definir al proceso es la emitida por Eduardo Pallares, quien afirma:

***“Proceso es la serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos.”***<sup>24</sup>

Esta definición nos da la idea que es la serie de pasos realizados ante los órganos jurisdiccionales. O bien, conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

Del diccionario jurídico Espasa, se aprecia la definición de proceso en los siguientes términos:

***“Proceso: Función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto.”***<sup>25</sup>

De todas las definiciones de la palabra proceso se aprecia que el mismo es una serie de pasos o conjunto de actos para la aplicación del derecho al caso concreto, en consecuencia podemos emitir la siguiente definición de proceso: ***Es el conjunto de actos consecutivos para la aplicación del derecho en el juicio.***

Ahora bien, para cumplir con el cometido de estudio, a continuación se transcribe la definición de juicio que aporta el Jurista Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal:

---

<sup>23</sup> Cfr. Arilla Bas, Fernando.- Manual Practico del Litigante. 2a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1998. pg. 69.

<sup>24</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. pg. 640.

<sup>25</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit. pg. 802.

***“Disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez.”*<sup>26</sup>**

Tal vez esta acepción no es parecida a la expuesta en primer término, sin embargo, ambas definen a la palabra juicio desde distintos puntos de vista, pero en otra acepción señala Eduardo Couture:

***“Juicio es una atribución de un derecho o imposición de un deber a uno o más sujetos, como consecuencia de una valoración de sus respectivas pretensiones.”*<sup>27</sup>**

Esta definición al referirse a prestaciones, nos indica indirectamente que existe una controversia, en la cual las partes presumen tener cierto derecho; en consecuencia, al retomar los elementos clave de las definiciones expuestas, estamos en condiciones para emitir un criterio propio en los siguientes términos: ***Juicio es el proceso que resuelve una controversia que concluye con la sentencia definitiva o bien como acto de decir o demostrar el derecho en el caso concreto.***

## **1.6. RESOLUCIONES JUDICIALES.**

A continuación transcribiremos una definición de la expresión que nos ocupa en este tema:

***“Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes.”*<sup>28</sup>**

Esta definición, se puede apreciar que es completa, en virtud de que sus elementos esenciales los podemos encuadrar desde un simple auto o hasta una sentencia definitiva. Sin embargo también existen otras definiciones muy claras, como la que a continuación se cita:

<sup>26</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. pg. 464.

<sup>27</sup> Couture, Eduardo J. Op. Cit. pg. 357.

<sup>28</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. pg. 293.

***“Se entiende por resoluciones judiciales a los actos jurídicos procesales del órgano jurisdiccional, esenciales para el desarrollo y decisión del proceso.”***<sup>29</sup>

Se dicen esenciales, toda vez que sin ellos no se podría desenvolver y descifrar un proceso judicial, ya que las resoluciones judiciales son un elemento medular en el juicio.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal, clasifica de la siguiente forma a las resoluciones judiciales, en el numeral 220:

***“Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”***

Este precepto legal contiene todos y cada uno de los actos procesales que son considerados resoluciones judiciales en nuestro ordenamiento adjetivo civil, esto es según nuestro derecho vigente, entendiéndose por resoluciones judiciales, todo decreto, auto ó sentencia.

Expuesta ya una serie de definiciones sobre resoluciones judiciales, toca el turno de emitir una definición personal: ***Llámesse resolución judicial a todo acto procesal, ya sea que reciba el nombre de auto, decreto o sentencia.***

## **1.7. SENTENCIA.**

La palabra sentencia proviene del latín “*sentiendo*,” que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Y se entiende por ella, la decisión que legítima y legalmente dicta el juez competente, para juzgar de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Arrilla Bas, Fernando. Op. Cit. pg. 89.

<sup>30</sup> Cfr. Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. 26a. Edic.- Edit. Heliasta, Argentina, 1998. pg. 372.

En cuanto a la integración de las sentencias, estas constan de dos elementos que son: externos o formales, consistente en los requisitos que el documento donde está contenida la determinación judicial debe satisfacer y los internos o substanciales que son aquellos que deben cumplir la determinación en sí misma, como es el razonamiento del juzgador, sin importar el documento que lo contenga. Esto debe estar fundado y motivado como lo establecen los artículos 14 en su último párrafo y 16 párrafo primero de Nuestra Constitución Federal:

***“Artículo 14.-... ..En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”***

***“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

De los artículos plasmados, se aprecia que el legislador únicamente se limitó a señalar que las sentencias deben contener requisitos substanciales, (fundamento y motivación) sin hacer mención a la forma que deben cubrir, por tanto, no hay una regla para su realización y basta con que se cumpla con el primer requisito, para que se encuentren apegadas a derecho; para confirmar lo dicho se transcribe el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

***“Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y determinarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse.”***

Con este artículo se reitera el razonamiento antes expuesto, en que basta con que las sentencias estén bien en cuanto al fondo, sin importar la forma.



### 1.7.1. CLASES DE SENTENCIA.

Existen diversas clasificaciones que se hacen a las sentencias, sin embargo, en este apartado se exponen las de mayor importancia.

#### “a) POR SUS EFECTOS.

- **Declarativa.** Únicamente reconoce una situación o vínculo jurídico existente y por lo mismo, no necesita ejecución coactiva. Ejemplo: la prescripción.
- **Constitutiva.** Crea o modifica una situación o relación jurídica. Ejemplo: la de divorcio o nulidad del matrimonio.
- **De condena.** Impone a una o a las partes la obligación de efectuar una conducta determinada, de dar, hacer, o no hacer. Ejemplo: la que ordena la desocupación y entrega de un inmueble.

Las sentencias no siempre encuadran en una sola de las hipótesis antes previstas, sino que pueden combinarse al tomar en cuenta sus puntos resolutivos.

#### b) POR SU RESULTADO.

→ **Estimatoria.** Cuando se declara y se consideran fundadas las pretensiones del actor.

→ **Desestimatoria.** Cuando se consideran infundadas las pretensiones del actor.

#### c) POR SU FUNCIÓN EN EL PROCESO.

- **Interlocutoria.** Soluciona cuestiones accesorias (incidente) planteadas en el juicio; hay quien considera que no es una sentencia, ya que no dirime el fondo del asunto y tiene el carácter de un auto judicial.
- **Definitiva.** Soluciona el fondo de la controversia sometida a discusión, de manera vinculativa para las partes y pone fin al proceso.

d) POR SU EFICACIA.

- ❖ **Impugnable.** Admite ser recurrida por algún medio de impugnación, por tanto puede ser modificada o revocada.
- ❖ **Inimpugnable o firme.** No admite ser recurrida por ningún medio de impugnación, ya sea por que la ley no lo permite o porque dichos medios han sido agotados y se obliga así a las partes a pasar por ella en todos sus términos. En ocasiones, también obliga a terceras personas que no la litigaron. Ejemplo: las del estado civil.

e) POR SU AUTORIDAD.

- **Las que producen el efecto de la cosa juzgada o ejecutoria.** Es aquella sentencia a la que se le considera la verdad legal, por tanto, la causa que le dió origen no puede ser sometida nuevamente a proceso. Por lo general a la mayor parte de las sentencias se les otorga este carácter.
- **Las que no producen el efecto de cosa juzgada o ejecutoria.** Es aquella sentencia firme que puede alterarse o modificarse si cambian las circunstancias, al grado que se afecte la pretensión deducida en el juicio correspondiente. Ejemplo: la de alimentos, suspensión de la patria potestad e interdicción.”<sup>31</sup>

### 1.7.2. SENTENCIA EN EL DERECHO NACIONAL.

Para entrar al estudio del presente tema, a continuación, transcribiremos la definición de sentencia en el derecho interno, emitida por el tratadista Contreras Vaca, al señalar que la misma es el:

---

<sup>31</sup> Cfr. Contreras Vaca. Francisco José. Op. Cit. pg. 172.

***“Acto procesal en virtud del cual el tribunal resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el estado”***<sup>32</sup>

En esta acepción, claramente se aprecia que la sentencia en el derecho nacional, es la resolución judicial que dirime una controversia, toda vez que el Estado tiene la potestad de resolverla. Existe una gran variedad de definiciones sobre el concepto y así Eduardo Couture, expresa:

***“Sentencia es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual éstos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.”***<sup>33</sup>

Es muy claro que las acepciones que se han señalado son muy acordes, pues en ambas se refieren a que son resoluciones judiciales que dirimen puntos litigiosos y se habla de sentencia en el derecho interno, porque del contenido de las definiciones no se advierte que la sentencia surta efectos o deba ser ejecutada fuera del foro en el cual se dictó, esto es, se dice nacional, porque la misma va a ser ejecutada en la competencia del órgano jurisdiccional del Estado que la emitió.

Para concluir con el presente tema, a continuación se reproduce una definición de sentencia en el derecho nacional, en la cual, el reconocido jurista Cipriano Gómez Lara, la define como:

***“El acto final del proceso ó acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”***<sup>34</sup>

El concepto dado por Gómez Lara, resulta al igual que los antes mencionados, muy fácil de entender, pues como ya es de saberse, la sentencia es la resolución que pone fin al juicio al darle solución, por lo tanto en opinión personal consideramos que ***sentencia en el derecho interno es el acto de mayor trascendencia en el juicio, pues con ella se soluciona el procedimiento judicial y tiene ejecución dentro del foro en que fue dictada.***

<sup>32</sup> Contreras Vaca, Francisco José. Op. Cit. pg. 171.

<sup>33</sup> Couture, Eduardo. Op. Cit. pg. 537.

<sup>34</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Derecho Procesal Civil. 5a. Edic.- Edit. Harla, México, 1991. pg. 189.

### 1.7.3. SENTENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

La sentencia no produce efectos fuera de los límites en que se ejerce la soberanía y para que los produzca en otro sistema jurídico, es necesario que una norma de este otro sistema jurídico autorice el acto emanado de otra soberanía con la intención de producir los mismo efectos. Es pertinente hacer mención que la sentencia surte efectos dentro del territorio nacional como un acto jurídico y fuera de él, como un hecho jurídico.<sup>35</sup>

En ocasiones, el juez sentenciador necesita de la colaboración de otras autoridades judiciales, que reconozcan válido el fallo y por tanto tenga fuerza legal de cosa juzgada dentro de sus respectivos territorios (por homologación o exequátur) para que con posterioridad proceda a ejecutar coactivamente los resolutivos de condena, normalmente sucede esta situación cuando el patrimonio de la parte afectada se encuentra en esa jurisdicción extranacional y se busca el cumplimiento del fallo y la plena eficacia del derecho.<sup>36</sup>

Por sentencia en el derecho internacional se entiende a las sentencias emitidas por tribunales procedentes de otros países que pueden ser ejecutadas, siempre y cuando se apeguen a los trámites de homologación previstos en las leyes procesales o a los tratados referentes a la reciprocidad internacional y concedentes de ciertas facilidades al respecto. Algunas veces se originan conflictos por divergencia en los siguientes tipos de estatutos: personal, real o formal, casos en los cuales suele haber impedimentos a la ejecución admitida en principio, por atravesarse principios de orden público.

### 1.8. COSA JUZGADA (SENTENCIA EJECUTORIADA).

Francisco José Contreras Vaca, considera a la cosa juzgada, como:

---

<sup>35</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Edit. Driskill, Argentina, 1998. pg. 374.

<sup>36</sup> Cfr. Contreras Vaca, Francisco José.- Derecho Procesal Civil. Volumen 2, 1a. Edic.- Edit. Oxford, México, 2000. pg. 28.

***“La autoridad que adquiere la mayoría de las sentencias firmes o inimpugnables a través de medios de defensa ordinarios por no admitir recurso alguno o haberse agotado, en virtud de la cual se les otorga la presunción de que su contenido es verdadero y justo para el derecho, aunque en realidad no lo sea, e impide que por motivos de seguridad jurídica la causa resuelta se pueda someter nuevamente a proceso.”***<sup>37</sup>

Se considera que es extensa la definición antes esgrimida, pues solo con mencionar que las sentencias adquieren la autoridad de no admitir recurso alguno, o bien, que podría definirse la cosa juzgada como la verdad legal, tenemos la esencia de la definición, pero no solo nos debemos de conformar con estudiar y analizar una sola acepción de la cuestión en estudio, en tal virtud, formulamos otra definición de cosa juzgada:

***“En general, se puede considerar la cosa juzgada como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva, cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes.”***<sup>38</sup>

Es muy claro, que las acepciones en estudio, son similares y de ambas no advierte disparidad para decir que los juristas que las emitieron hayan dejado lagunas para no entender qué es la cosa juzgada, sin embargo, es acertado asentar otro criterio de este presupuesto y así el Jurista Enrique Palacios, entiende por cosa juzgada:

***“La inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes.”***<sup>39</sup>

De esta acepción, se aprecia que la cosa juzgada es una cualidad que la ley le agrega a la sentencia a fin de acrecentar su estabilidad y que la misma tenga validez con respecto a todos los efectos que puede producir.

<sup>37</sup> Contreras Vaca, Francisco José.- Volumen 1. Op. Cit. pg. 177.

<sup>38</sup> De Santo, Victor.- El Proceso Civil. Tomo VIII-A. 1a. Edic.- Edit. Universidad, Buenos Aires-Argentina, 1987. pg. 57.

<sup>39</sup> Enrique Palacios, Lino.- Derecho Procesal Civil. Tomo V. 1a. Edic.- Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, sin año. pg. 498.

Conviene señalar que la cosa juzgada se clasifica de dos formas que son: *la formal o procesal*, que significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia y *la material o de fondo*, que alude al carácter irrevocable, indiscutible e inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce.<sup>40</sup>

Para concluir con este capítulo, una vez que se ha definido qué es la cosa juzgada, estamos en condiciones de emitir una definición y con la misma sostenemos que *se puede entender como cosa juzgada la calidad que adquiere una sentencia, por la cual ya no puede ser atacada por ningún recurso ordinario.*

---

<sup>40</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pg. 195.

## CAPÍTULO 2.

### LA EVOLUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL DERECHO MEXICANO Y EN EL INTERNACIONAL.

*TEMARIO. LA EVOLUCION DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL DERECHO MEXICANO Y EN EL INTERNACIONAL. 2.1. ROMA. 2.2. GRECIA. 2.3. EDAD MEDIA. 2.4. ARGENTINA. 2.5. ESPAÑA. 2.6. ALEMANIA. 2.7. FRANCIA. 2.8. MEXICO. 2.8.1. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN EL DERECHO INTERNO. 2.9. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.*

La finalidad de este capítulo es ubicar a través de la historia y en diversos estatus, la ejecución de sentencia, a fin de breviar cultural, por lo que se retoman los antecedentes más considerables.

#### 2.1. ROMA.

Como es sabido la cultura romana, es una de las más importantes, pues en ella se crearon gran parte de las instituciones jurídicas que son fundamentales en el derecho positivo, basta referirnos a la majestuosa obra del Emperador Justiniano, denominada “El Digesto,” en la cual se aprecia que en esa época, ya se encontraba regulada la ejecución de las sentencias, pues el Libro 46, título VII, llamado, *Indicatum solvi*, se dispone que se pagará lo que se mande en la sentencia, según se advierte de la siguiente transcripción:

*“1. Paulus libro XXIV. Ad Edictum.- In stipulatione indicatum solvi post rem incalcam statim dies cedit, sed exaactio in tempos reo principali indultum differtur.”<sup>1</sup>*

Es obvio que no todas las personas entendemos a que se refiere la anterior transcripción, por tanto, se transcribe la traducción emitida por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca que establece:

---

<sup>1</sup> El Digesto del Emperador Justiniano. Traducido y Publicado por el Licenciado Bartolomé Agustín Rodríguez De Fonseca, Tomo III, Nueva Edición s/n.- Madrid, 1878. pg. 555.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



***“1. Paulo; Comentarios al edicto, libro XXIV.- Por la estipulación de pagar lo que se determina en la sentencia, se puede pedir después de la pronunciación de ella, pero la exacción se debe suspender por el tiempo que se concedió para la paga al deudor principal.”***<sup>2</sup>

Con esta traducción se entiende con mayor facilidad a qué se refería el jurisconsulto, cuando habla de ***“Indicatum solvi”***, al entender por esto, el plazo de gracia otorgado a un ejecutado para dar cumplimiento a la sentencia, mismo que debía ser respetado hasta en tanto feneciera y una vez agotado, se podía iniciar el procedimiento de ejecución forzosa.

También, del Libro 42, en el Título I, denominado ***De re iudicata, et de effectu sententiarum, et de interlocutionibus***, que traducido quiere decir de las sentencias definitivas, del efecto de ellas y de las interlocutorias, el cual se aprecia de la manera siguiente:

***“1.- Modestinus libro VII. Pacdectarum.- Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione contingit”***<sup>3</sup>

El cual se traduce de la forma siguiente:

***“1.- Modestito; Pandectas, libro VII.- Cosa juzgada se dice la que impone fin al pleito por la pronunciación de la sentencia del Juez, absolviendo o condenándolo.”***<sup>4</sup>

Esta concepción, da la idea que en el destacado derecho romano ya se había establecido la figura de la cosa juzgada, no en los mismos términos que hoy en día, pero sí refleja un antecedente, por ejemplo cuando un juzgador emitía su opinión del caso, se consideraba cosa juzgada.

---

<sup>2</sup> El Digesto del Emperador Justiniano. Op. Cit. pg 555.

<sup>3</sup> *Ibidem*. pg. 315.

<sup>4</sup> *Idem*.

## 2.2. GRECIA.

Tal vez el derecho griego se ha estudiado poco, por la preponderancia del derecho romano, sin embargo, la organización de sus tribunales y el procedimiento, llegaron a un grado de perfección verdaderamente notables, en donde predominó el procedimiento oral; y en particular, respecto al tema en estudio, existían ocho tribunales, que eran:

- El tribunal que juzgaba a los agentes de la contabilidad;
- El que falla sobre los delitos públicos;
- El que es competente de todas las causas en que está relacionada la constitución,
- El que decidía entre los particulares y los magistrados cuando los primeros no se conformaban con las penas impuestas por los últimos;
- El competente de los pleitos relativos a las transacciones entre particulares;
- El tribunal para los extranjeros;
- El que conocía en las acusaciones de homicidio y por último
- El que conocía de las transacciones de menor cuantía entre los particulares.<sup>5</sup>

El que más nos interesa es el de los extranjeros, cabe señalar que extranjero es el que no tiene acceso al culto, aquel a quien no protegen los dioses de la ciudad y ni siquiera tiene el derecho de invocarlos, al considerar que los dioses sólo quieren recibir oraciones y ofrendas del ciudadano, lo que da lugar a una profunda distinción, entre extranjeros y ciudadanos, tan es así que si el extranjero entraba al recinto sagrado se le condenaba a muerte.<sup>6</sup>

Se podía conferir el título de ciudadano a un extranjero, mediante un complicado proceso de votación de la población para su aceptación y una vez admitido se le tomaba en cuenta en la religión y en los sacrificios, para asistir a ellos, no así para presidirlos de esa participación emanaban todos sus derechos civiles y políticos, el que renunciaba al culto renunciaba al derecho. Sin embargo, antes de establecerse el Tribunal de los extranjeros, las

<sup>5</sup> Cfr. Podetti J. Ramiro.- Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil. 1a. Edic.- Edit. Ediar, Buenos Aires, 1963. pg. 26.

<sup>6</sup> Cfr. Fustel De Coulanges.- La Ciudad Antigua. 10a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1996. pg. 145.

leyes de la ciudad no existían para ellos, pues si cometían algún delito, se le trataba como esclavo y se le castigaba sin llevar un proceso, pues la ciudad no le debía ninguna justicia. Cuando llegó la necesidad de tener una justicia para el extranjero, se estableció el multireferido tribunal, en donde se juzgaba a los ciudadanos de la guerra que pudieren tener toda clase de relaciones con el enemigo, sin embargo al ser declarados culpables la condena no cambió mucho de cuando no existían tribunales pues también se les condenaba ha ser esclavos.<sup>7</sup>

Por lo que respecta a los ciudadanos, cuando estos eran juzgados, en caso de ser culpables, por lo general la mayoría de faltas cometidas eran castigadas con el despojo de su calidad de ciudadano, el hombre que la sufría ya no podía revestir ninguna magistratura, ni formar parte de los tribunales, ni hablar en las asambleas, al mismo tiempo se le prohibía la práctica de la religión, la sentencia decía: que ya no entraría en ningún santuario de la ciudad, que ya no tendría el derecho de coronarse con flores en los días en que los ciudadanos hacían dicho acto, ya que no pisaría el recinto que el agua lustral y la sangre de las víctimas trazaban; los dioses de la ciudad ya no existían para él, al mismo tiempo perdía todos los derechos civiles y no comparecía ante los tribunales, ni siquiera como testigo; al agraviado no le era permitido querellarse, se le podía pegar impunemente, las leyes de la ciudad no le protegían, para él ya no había ni compra, ni venta, ni contrato de ninguna especie, resultaba un extranjero en la ciudad; sin derechos políticos, religiosos, civiles, perdía todo a la vez, esto estaba comprendido en el título de ciudadano el cual ya no le era aplicable.<sup>8</sup>

De lo anteriormente expuesto, se advierte que en el sistema jurídico en comento ya se había establecido la figura jurídica de ejecución de sentencia, no con ese nombre pero si existía el procedimiento por el cual se le daba cumplimiento a una sentencia, como es el caso de los ejemplos expuestos con anterioridad.

---

<sup>7</sup> Cfr. Fustel De Coulanges. Op. Cit. pg. 149.

<sup>8</sup> Cfr. Idem.

### 2.3. EDAD MEDIA.

En cuanto a la ejecución de sentencia en la edad media, debe señalarse que en esta época existía gran oposición entre el derecho romano y germánico, derivada fundamentalmente del distinto concepto de la defensa del derecho en ambos pueblos. Roma, con su rápida evolución, llegó a prohibir la defensa privada, sin previa intervención judicial; en Germania la defensa privada tuvo siempre un amplio ejercicio.

Entre el sistema romano, que no permitía la ejecución privada ni aun la ejecución directa de las sentencias por el juez, donde se podía exigir un nuevo proceso cada vez que el demandado se oponía al “*actio iudicati*” y el sistema germano que permitía la ejecución privada, que daba al ejecutado el derecho a demandar por la injusticia de la ejecución, existe una solución intermedia, un “*tertium genus,*” que en la actualidad es nuestro sistema de ejecución de sentencia, nacido en la Edad Media por la fusión de ambos derechos, la influencia de los cánones y las necesidades del comercio.

En un principio parece predominar el sistema germano de la ejecución privada donde el cumplimiento de la sentencia no requiere el ejercicio de una nueva acción, sino que sigue inmediatamente su ejecutoriedad; para ello, la sentencia debía contener una orden expresa de ser cumplida de inmediato.<sup>9</sup>

Pero pronto el derecho romano, apoyado por los cánones vuelve por sus fueros. La Iglesia repudia la violencia y la defensa privada de los derechos, por tanto se prohíbe y castiga severamente todo acto de ejecución privada, resurge el principio romano de que el proceso de conocimiento debe preceder a la ejecución,<sup>10</sup> sin embargo, ante la necesidad y la influencia germana, se advierte que en ciertos casos, ese conocimiento puede ser de limitado a postergado, al iniciar con los actos de ejecución y aportar la iniciativa para abrir el período de conocimiento en manos del ejecutado. En la ejecución de la sentencia, la *actio iudicati*, empieza a denominarse *actio in factum* y en el siglo XIII se prescinde de ella, al reconocer en el oficio del juez la facultad necesaria para toda actividad propia de sus

<sup>9</sup> Cfr. Podetti J. Ramiro.- Tratado de las Ejecuciones. 1a. Edic.- Edit. Ediar, Buenos Aires, 1997. pg. 23.

<sup>10</sup> Cfr. Ibidem. pg. 24.

funciones (*Officium iudicis*), incluso la destinada al cumplimiento de sus propias resoluciones, con ello se descarta que la sentencia sea una prueba del crédito (base de la *actio iudicati*).

Es evidente que al aceptarse que el juez puede disponer del cumplimiento de su sentencia, sin tomar en cuenta el origen del crédito y de los fundamentos de aquella, se reconoce la voluntad del estado en la actuación de la ley y no en su mera declaración; consecuentemente, se atribuye al vencedor un derecho a la ejecución, con prescindencia del título, o sea, el derecho creditorio, esto es, un derecho autónomo que nace del título inmediato que es la sentencia, de ahí el paso al título ejecutivo propiamente dicho parece simple, pero tuvo y tiene alternativas, modalidades y cambios frecuentes.

Conforme al principio romano de que la confesión *in iure* (ante el pretor), hacía innecesarios el *in iudicio* y debía equipararse el confesante al condenado (*confesus in iure habetur pro condemnato o confesus pro iudicata est*), se admitió que la confesión de deuda ante el juez o notario, equivaldría a un título ejecutivo y daba derecho a la ejecución sin período previo de conocimiento (*executio parata*). Estos fueron los *instrumenta confesional*, parece que estas confesiones de deudas y consiguientes instrumentos ejecutivos, se generalizaron considerablemente con el auge y prestigio de la institución del notariado. Y así como en la sentencia el juez insertaba la orden de cumplimiento de la condena por el deudor que ha subsistido en todo documento notarial de reconocimiento de una obligación, el notario incluía una orden al deudor de cumplirla (cláusula guarentigia). De ahí que los *guarentigiatas*, adquirieron tanta difusión en todos los países europeos. La cláusula que les dió nombre, sustituía al efecto ejecutivo de la cosa juzgada, la cual dio origen así al efecto ejecutivo de estos instrumentos, sin embargo, existía una hipótesis de que la fuerza ejecutiva de los documentos privados, sería una forma de la amplitud de las facultades dispositivas de los individuos sobre su propio derecho.

Más tarde aparece el primer instrumento ejecutivo, sin intervención notarial, en la forma de la letra de cambio.

Tanto la sentencia como el instrumento ejecutivo, deben ejecutarse por orden del juez. El derecho a la defensa de origen romano, impone que el juez, antes de ordenar la ejecución, libre un *mandatum seu preceptum de dolvendo* (que persiste hasta nuestros días como auto y mandamiento que requiere el pago). Si el deudor no pagaba, el juez ordenaba la ejecución, pero antes de concluir con la venta o adjudicación de los bienes embargados, se citaba al deudor, quien podía defenderse al oponer las excepciones de nulidad de título (instrumento ejecutivo), las dilatorias y las perentorias nacidas después de la sentencia o del instrumento, eso es característicamente Romano, pero se admitía también, conforme a la tradición germana, que el ejecutado pudiera accionar separadamente al pedir que se le absolviera de la ejecución y se le devolviera el documento.

Ahora bien, el juicio ordinario se abre en todos los casos para ejecutantes y ejecutados que hubieran sido vencidos, tenemos así como el proceso ejecutivo adquiere la forma de juicio de conocimiento limitado o sumario o acelerado.

#### 2.4. ARGENTINA.

En el derecho Argentino se establece que la sentencia judicial, es una norma jurídica individualizada, que debe ser cumplida o en caso omiso, debe ser ejecutada coactivamente por el juez, de manera tal que el precepto y sanción, son así elementos fundamentales de la actuación de la ley en la sentencia. Solamente cuando la ley es actuada con carácter preventivo o esclarecedor, anticipándose al conflicto y no hay resolución accesoria o complementaria que imponga la responsabilidad del proceso a uno de los litigantes (costas), puede hablarse de sentencia sin ejecución.<sup>11</sup>

En este régimen jurídico, se pasa al cumplimiento de las sentencias, cuando ya son inimpugnables, por haberse agotado las vías de impugnación o se hayan vencido los plazos para recurrirlas. Pero existen sentencias que pueden ejecutarse no obstante la impugnación, sin cumplimiento de trámite alguno por parte del acreedor, salvo que se haya pedido que no se ejecuten, esto es, en el efecto suspensivo, por ejemplo las dictadas en juicio por

---

<sup>11</sup> Cfr. Podetti J. Ramiro. Op. Cit. pg. 409.

alimentos, cuando los admitieren y los autos que decretan medidas precautorias. Estas sentencias pueden ejecutarse, no obstante la apelación, si el acreedor lo pidiere y diese fianza de devolver lo que perciba, si la sentencia fuere revocada.<sup>12</sup>

La ejecución forzada por la vía procesal, se efectúa con los lineamientos que el código de procedimientos señala, de donde se desprende que cada especie de obligación, tiene una manera de ser ejecutada, es decir, debe seguirse el principio de las obligaciones para ser cumplidas conforme a su naturaleza, sólo ante la imposibilidad material de ejecución, aún por la fuerza o por intermedio de tercero, la obligación de dar, hacer ó no hacer, se convierte en la de pagar daños y perjuicios.<sup>13</sup>

El uso de la fuerza es legítimo para la ejecución, con las limitaciones que exige el respeto a la persona humana; el ejecutor judicial con la ayuda de la policía que debe ser puesta a su disposición por orden judicial, en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines puede ejercer coacción sobre las personas y hasta violencia sobre sus bienes para cumplir los actos de la ejecución encomendados por el juez, además puede introducirse en casas, habitaciones y locales de diversa índole, con la observancia de que puede forzar sus entradas, cuando se esté autorizado a allanar un domicilio, se puede forzar cierres de cajas o muebles, puede detener a personas y proceder a su registro para el secuestro de dinero, alhajas, documentos y otros bienes, si estuviera habilitado para ello, puede destruir lo que hubiera hecho el deudor obligado a no hacer, puede quitar y dar la posesión de bienes muebles o inmuebles en general y en cuanto a los bienes, la fuerza puede aplicarse para lograr la transferencia del bien debido (entrega material de la posesión) o bien, para el secuestro y venta de bienes del deudor a fin de satisfacer obligaciones de dar sumas de dinero o cosas fungibles.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. Podetti J. Ramiro. Op. Cit. pg. 663.

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*. pg. 413.

<sup>14</sup> Cfr. *Ibidem*. pg. 415.

## 2.5. ESPAÑA.

Régimen jurídico en el que también se encuentra regulada, la figura de la ejecución de sentencia extranjera, ya que la legislación de esta Nación, en específico, el artículo 22, número 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del 1 de julio de 1985, en cuya virtud, los Juzgadores y Tribunales españoles son competentes, con carácter exclusivo, en materia de reconocimiento y ejecución en territorio español de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero; para abundar debe señalarse que el régimen de ejecución de sentencia se encuentra regulada en los artículos 951 a 954 de la ley de enjuiciamiento civil, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 951.- Las sentencias firmes pronunciadas en el extranjero tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos.*

*Artículo 952.- Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se haya pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas en España.*

*Artículo 953.- Si la ejecución procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales Españoles, no tendrá fuerza en España.*

*Artículo 954: Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes: 1. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia de una acción personal; 2. Que no haya sido dictada en rebeldía; 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España; 4. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.”*

De los preceptos legales transcritos, se aprecia que en España existen diversas clases de reconocimiento de ejecución de resoluciones extranjeras; que son:

- \* Por reciprocidad diplomática (artículo 951),
- \* Por reciprocidad legislativa o jurisprudencial (artículo 952 y 953) y,



\* Supletorio de ambos (artículo 954).

Ahora bien, esta clasificación resulta muy práctica, por comprender en sus tres clases cualquier tipo de sentencia, con lo cual, nos encontramos que España es un país que promueve y fomenta la reciprocidad internacional, cabe señalar que aún y cuando las sentencias no tengan el exequátur, por ser carente de fuerza ejecutiva, es susceptible de producir ciertos efectos extrajudiciales, como prueba documental, que será apreciada por el juzgador según las reglas de su sana crítica.<sup>15</sup>

## 2.6. ALEMANIA.

En el derecho germánico, se intentaba establecer principalmente normas trascendentales, de valor ético y es acentuadamente místico, sin embargo, a través del tiempo por la influencia del derecho canónico, empieza a predominar otro procedimiento, escrito y secreto, imitándose al derecho romano.<sup>16</sup>

Se observa que en el derecho germánico la ejecución de sentencia, era una actividad privada, donde el acreedor usaba la fuerza para obtener el pago mediante el embargo de bienes del deudor, quien se consideraba injustamente perseguido y debía comparecer ante el juez. Este sistema fue llevado por los germánicos al realizar invasiones y dio respuesta a las necesidades del comercio y de la navegación, al *processus executivus* que buscó rútilos o precedentes romanos, por lo que bajo el influjo ó tradición jurídica romana y la de los cánones, evolucionó, como el derecho romano, del hecho al derecho; sin embargo, sólo en Francia se mantuvo en sus líneas y principios generales el proceso germano, especialmente la ejecución directa. En el derecho germánico, siempre se fijó la diferencia entre la ejecución mobiliaria e inmobiliaria, además sólo admitía el secuestro y por ende la ejecución de bienes.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. Miaja De La Muela, Adolfo.- Derecho Internacional Privado. Tomo Segundo. Parte Especial. 10a. Edic.- Edit. Ediciones Atlas, Madrid, 1987; pg. 745.

<sup>16</sup> Podetti J. Ramiro.- Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil. Op. Cit. pg. 30.

<sup>17</sup> Podetti J. Ramiro.- Tratado de las Ejecuciones. Op. Cit. pg. 22.

## 2.7. FRANCIA.

El derecho Francés siguió la tradición germana, esto es, se elimina toda intervención del Juez en la ejecución y se atribuye al propio acreedor, tales disposiciones pasan a través de leyes posteriores al Código Napoleónico de Procedimiento Civil, mismo que se mantiene hasta nuestros días. La autonomía de la ejecución es tan amplia en la historia procesal francesa, que no tiene vínculo alguno con el proceso judicial de conocimiento, salvo el derecho del deudor de deducir oposición ante el juez, esa separación subsiste, al extremo que los juristas franceses incluyen en sus manuales o tratados de derecho procesal, la ejecución, a la cual dedican obras especiales. Conviene señalar que los embargos mobiliarios e inmobiliarios son actos extrajudiciales sin intervención de la justicia, en general, mientras la primera es muy simple y expedita y puede durar pocos días (en la orden de pago y el embargo debe transcurrir un día y entre éste y la venta, ocho días), la de inmuebles es lenta y complicada y puede exigir la intervención de varios jueces cuando se embargan inmuebles situados en diferentes circunscripciones, esta es ejecución pura, sin intervención judicial o con intervención incidental de la justicia; y va de las ordenanzas de Francisco I al Código de Napoleón y sustituye en los países conquistados por las huestes imperiales, al *processus executivus* que hemos reseñado y que fue de tan lenta elaboración. En Italia, entró en el Piamonte con la vigencia forzosa de la ley francesa en 1807 y se implantó luego el sistema en el Código Sardo de 1854, sin embargo, el cambio no fue en un principio recibido con simpatía, pues existían críticas duras que pugnaban por sustituir el sistema tradicional francés adoptado en el código de 1865, por un proceso sumario, que fuera un retorno a las tradiciones procesales de nuestro derecho intermedio, que por error fueron descuidadas hasta ahora en Italia.<sup>18</sup>

## 2.8. MEXICO.

Para atender las cuestiones referentes a México, tenemos que empezar por las disposiciones aplicables al caso, de manera que utilizaremos el método deductivo para estudiar el tema, que va desde la Constitución hasta llegar con el Código Procesal Civil en

---

<sup>18</sup> Cfr. Podetti J. Ramiro. Tratado de las Ejecuciones. Op. Cit. pg. 26.

materia federal; la ejecución de sentencia extranjera en el derecho mexicano, se rige en primer término conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracción I y 133 de Nuestra Carta Magna, mismos que establecen:

***“Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto de primer grado.”***

***“Artículo 133.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”***

Ahora bien, de la simple lectura de estos preceptos legales, se infiere que dicho ordenamiento otorga la competencia para conocer acerca de los tratados internacionales a los tribunales de la federación, pero cuando las controversias sólo afecten los intereses de los particulares, también podrán conocer a elección del actor los jueces del orden común de los Estados o del Distrito Federal, lo anterior en cuanto al otorgamiento de competencia; por cuanto hace al último de los artículos éste determina que los tratados internacionales celebrados de acuerdo con la constitución y que se lleven a cabo por el Presidente con aprobación del senado son la ley suprema de toda la unión, esto es, el derecho que regirá en el Estado. Cabe hacer mención que también los numerales 14 y 15 del Código Civil Federal, se encuentran íntimamente ligados con el tema, pues en ellos está plasmada la materia sustantiva de éste tema, ya que prevén:

***“Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observa lo siguiente:***

*I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho.*

*II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;*

*III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;*

*IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que pueden surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y*

*V. cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.*

*Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resulte aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.*

*Artículo 15.- No se aplicará el derecho extranjero:*

*I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y*

*II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. ”*

Es evidente que el artículo 14 determina la ley sustantiva que aplicará el juzgador nacional en el derecho extranjero, mientras que el artículo 15 prevé ciertas hipótesis que al encuadrar en una determinada situación, impiden la aplicación del derecho extranjero.

Los preceptos legales copiados con fiel tenor establecen las bases en las que debe fundarse el juzgador nacional para aplicar el derecho extranjero, inclusive contempla la ejecución de sentencia extranjera en materia civil, también establecen las hipótesis en las cuales no se aplicará el derecho extranjero, todo lo anterior por lo que concierne a la materia sustantiva civil.

Por último, en cuanto a la materia procesal, la misma se encuentra regulada por nuestro Código Civil Federal, en particular por el Libro Cuarto; De la Cooperación Procesal Internacional; Título Único, Capítulos I, de las disposiciones generales; II, de los exhortos y cartas rogatorias internacionales; III, de la competencia en materia de actos procesales; IV, de las recepciones de las pruebas; V, de la competencia en materia de ejecución de sentencias y VI, de la ejecución de sentencias. Preceptos legales que no se transcriben en este ensayo como se ha hecho, debido a su extrema relación con el tema de esta tesis, esto es, casi en todos los capítulos de la misma se utilizan y sería engorroso que durante las múltiples veces que nos refiriéramos a este dispositivo legal hiciéramos una transcripción, en tal virtud por economía, se optó por copiar al final de este trabajo la parte correspondiente del ordenamiento legal citado, como anexo 1; ahora bien, una vez que el lector se ha remitido al anexo citado, podemos comentar que del mismo se desprende cuáles son las disposiciones aplicables en los asuntos de orden federal, referentes a la cooperación judicial internacional, así como cuándo surten efectos en el extranjero las diligencias de notificación y recepción de pruebas y cuál es el seguimiento que se les dará tanto a los exhortos como a las cartas rogatorias internacionales, cuál será la competencia internacional en materia de actos procesales y recepción de pruebas, así como la competencia internacional en materia de ejecución de sentencias y por último se refiere concretamente a la ejecución de las sentencias.

### **2.8.1. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN EL DERECHO INTERNO.**

Claro está que en primer término debe aplicarse Nuestra Carta Magna, en específico los artículos 104 fracción I y 133, en segundo término resultan aplicables en el mismo rango jerárquico, las Leyes Federales (como es el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular, el libro cuarto denominado de la Cooperación Procesal Internacional, Título Único, Capítulo del I al IV), y los Tratados Internacionales, debe señalarse que los más vinculados con éste tema se enuncian a continuación:

#### **➤ CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS, CELEBRADA**

EN LA SEDE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EN NUEVA YORK, DEL 20 DE MARZO AL 10 DE JUNIO DE 1958 (México se adhirió el 14 de Abril de 1971).

- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EL 8 DE MAYO DE 1979. (Firmado por México el 02 de Diciembre de 1986, con reservas y declaraciones interpretativas hechas el 12 de Junio de 1987 al ratificar la convención).
- CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL (Firmado el 5 de Marzo de 1992).
- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS, REALIZADA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984. (Firmado por México el 02 de Diciembre de 1986, con declaraciones hechas el día 12 de Junio de 1987 al ratificar la convención).

Instrumentos que se encuentran agregados como anexos 2, 3, 4 y 5 respectivamente, cabe señalar que tanto los análisis de la política exterior del gobierno, como la aprobación de tratados y convenios internacionales, corresponde a la competencia exclusiva de la Cámara de Senadores.

## **2.9. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

Existen dos fuentes directas del derecho internacional, la primera son los tratados internacionales y la segunda corresponde a la costumbre internacional, la fuente por excelencia son los tratados internacionales, en tanto que las reglas consuetudinarias han caído en desuso, porque han sido codificadas, o bien, por que muchos Estados no las aceptan, ya que el derecho internacional clásico fue impuesto por los estados cristianos de Europa, en servicio de sus propios intereses. Muchos nuevos Estados, especialmente

aquellos que nacieron de su lucha contra el colonialismo, se han rebelado contra las reglas consuetudinarias y ahora se inclinan por tratados libremente negociados y aceptados; sin embargo, la costumbre tiene una vigencia en varias instituciones de derecho internacional que no han sido codificadas como es el caso de la sucesión de estados o de la responsabilidad internacional. La misma Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, establece en su preámbulo que las reglas consuetudinarias regularán las cuestiones no previstas por las disposiciones convencionales.<sup>19</sup>

Otras disposiciones aplicables en el derecho extranjero, son los reglamentos y las resoluciones, que son emitidos por organismos facultados para tales efectos, por ejemplo el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 30<sup>20</sup> contiene reglas jurídicas, en las cuales se determina la manera de ejercer sus funciones para los estados parte; ya que las decisiones de los organismos internacionales hasta cierto punto pueden considerarse como fuentes del derecho internacional, si son objeto de reconocimiento universal. En ese sentido, las decisiones adoptadas por mayoría calificada en el Consejo de Seguridad sobre problemas de su competencia, pueden convertirse en fuentes del derecho internacional.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional. Tomo I. 1a. Edic.- Edit. Temis, Bogota, Colombia, 1983. pg. 191.

<sup>20</sup> Artículo 30.- 1. La corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento. 2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

<sup>21</sup> Cfr. Camargo, Pedro Pablo. Op. Cit. pg. 200.

## CAPÍTULO 3.

### LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL.

**TEMARIO.** LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL. 3.1. SUS FUENTES. 3.1.1. LEY. 3.1.2. TRATADOS O CONVENCIONES INTERNACIONALES. 3.1.3. JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES JUDICIALES INTERNACIONALES. 3.1.4. BUENAS COSTUMBRES. 3.1.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. 3.1.5.1. JUSTICIA. 3.1.5.2. EQUIDAD. 3.1.5.3 BIEN COMUN. 3.1.5.4 BUENA FE. 3.2. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. 3.2.1. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. 3.2.2. HOMOLOGACIÓN. 3.2.2.1. REQUISITOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA HOMOLOGACIÓN. 3.3. EXCEPCIONES A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA 3.3.1. ORDEN PÚBLICO. 3.3.2. FRAUDE A LA LEY. 3.3.3. INSTITUCION DESCONOCIDA.

La cooperación procesal internacional no es más que el auxilio que existe entre diversos Estados para realizar actos regulados por normas jurídicas (actos jurisdiccionales). Es pertinente hacer la observación que los actos procesales que más nos atañen son los de la etapa post-procesal, en donde se encuentra la ejecución de sentencia, lo que motiva a iniciar el presente capítulo con un bosquejo del tema, donde se asegure que una vez suscitado el conflicto presentado ante un tribunal, desarrollado el proceso y emitido el fallo, éste sea ejecutable en otro Estado extranjero, en cuyo territorio se ubique el patrimonio del demandado que deberá ser afectado, consista ya en un bien mueble, inmueble, rentas, emolumentos, etc. Desde luego aclaramos que empleamos los conceptos hacia la ejecución de la sentencia extranjera en materia civil, en tal virtud las sentencias deberán traspasar las barreras tradicionales de los regímenes de reciprocidad, lo anterior de conformidad con la nueva tendencia de la globalización, que vino a consolidar el nuevo concepto de justicia sin fronteras. Cabe señalar, que en la actualidad, la cooperación procesal internacional no ha alcanzado validez universal para regir las relaciones procedimentales internacionales, en particular la ejecución de sentencia en materia civil, pues hasta ahora, sólo se ha dado en regímenes particulares o bilaterales, sin tener un alcance satisfactorio para la mayoría de los miembros de la comunidad de Estados.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En nuestra legislación, dicha figura se encuentra regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Libro Cuarto, denominado “De la Cooperación Procesal Internacional,” en su Título Único, apartado que podemos ubicar en este ensayo en su parte infine como anexo 1, el cual en resumidas cuentas, establece que en los asuntos de orden federal la cooperación jurisdiccional se regirá por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el capítulo de referencia y demás leyes aplicables, salvo los tratados y convenciones en los que México es parte y en general prevé lo referente a las disposiciones generales acerca del tema, así como el trámite que se debe seguir para diligenciar los exhortos y cartas rogatorias, sin pasar por alto la determinación de la competencia en materia de actos procesales y recepción de pruebas, especialmente para la ejecución de sentencias, así como el procedimiento por el cual se rigen.

### 3.1. SUS FUENTES.

A fin de concebir de una manera clara las fuentes del derecho internacional, primero debemos definir a las mismas, entendiéndose por ellas a “*los procedimientos o medios por los cuales se crea, modifica o extingue el derecho internacional.*”<sup>1</sup> Por ejemplo, tenemos: la ley, los tratados o convenios internacionales, la jurisprudencia y precedentes judiciales internacionales, las buenas costumbres internacionales, así como los principios generales del derecho, entre los que se encuentra la justicia, la equidad, el bien común y la buena fe, también internacionales, estos últimos con base en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que considera como fuentes del derecho internacional a:

*a) Las convenciones internacionales sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*

*b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*

*c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.*

---

<sup>1</sup> Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional. Tomo I. 1a. Edic.- Edit. Temis, Bogota, Colombia, 1983. pg. 188.

d) *Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.*<sup>2</sup>

La anterior clasificación, no es la única que se hace de las fuentes del derecho internacional, para el jurista Pedro Pablo Camargo, las fuentes se clasifican en tres y son:

*“A) Desde el punto de vista de la Teoría Positivista, que se basa en que las reglas del derecho internacional emanan sólo del conocimiento de los estados, expresado por medio de tratados internacionales y de las costumbres internacionales.”*

*“B) Según la teoría objetivista, que se basa en la tradicional distinción entre fuentes materiales y formales, las primeras son las únicas fuentes creadoras del derecho, en tanto que las formales (tratados y costumbres internacionales) no crean derecho sino que se limitan a formularlo, de manera que no son modos de creación sino de comprobación, pues las fuentes formales son ingredientes metalúrgicos<sup>3</sup> y pertenece a la política, la sociología, la economía y la filosofía, pero no al derecho positivo.”*

*“C) Por último, según la teoría jusnaturalista, que se funda en que el derecho natural es la base del derecho, aquí se establece que en el campo del Derecho Internacional, las fuentes formales se van extendiendo, desde los tratados y las costumbres internacionales, a los principios generales del derecho y hasta el propio derecho natural o equidad, como son los tratados y las costumbres internacionales”<sup>4</sup>*

Una vez que ya se ha definido qué se entiende por fuentes del derecho internacional y se ha dado un par de clasificaciones de estas, a continuación se realiza un breve estudio de las fuentes más significativas desde nuestro personal punto de vista.

<sup>2</sup> Artículo 59.- La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

<sup>3</sup> Entiéndase aquellos factores históricos que originan las normas positivas, como son los políticos, sociológicos, económicos, axiológicos.

<sup>4</sup> Camargo, Pedro Pablo. Op. Cit. pg 188-190.

### 3.1.1. LA LEY.

En primer plano, debemos recordar que por ley se entiende el ordenamiento que prevé una situación jurídica.

Moto Salazar la define de la siguiente manera:

***“Ley es la norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.”<sup>5</sup>***

De la anterior definición podemos señalar como elementos esenciales los siguientes:

\* Es una norma jurídica, \* Que emana del poder público y \* Su finalidad es la realización del bien común. Consideramos que con dichos elementos se puede definir a la ley de manera simple, otra definición que consideramos pertinente destacar es la de Villoro Toranzo, que establece:

***“Ley es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancias general.”<sup>6</sup>***

Esta definición aún y cuando es muy concreta contiene los elementos necesarios para determinar que debemos entender por ley. A continuación, enunciaremos una definición de ley desde el punto de vista del derecho internacional:

***“Son las normas conflictuales, las cuales tienen por objeto designar a la norma material o sustantiva aplicable a los casos litigiosos derivados del tráfico jurídico internacional.”<sup>7</sup>***

Desde nuestro personal punto de vista, consideramos que esta definición, es fácil de comprender, pues de ella se desprenden que ley en el ámbito internacional es norma material o sustantiva que se aplica a los conflictos jurídicos internacionales.

<sup>5</sup> Moto Salazar, Efraín y Moto, José Miguel.- Elementos de Derecho. 43a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1998. pg. 39.

<sup>6</sup> Villoro Toranzo, Miguel.- Introducción al Estudio del Derecho. 1a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1966. pg. 173.

<sup>7</sup> Pereznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado. 5a. Edic.- Edit. Harla, México, 1991. pg. 15.

Debido a que ya se han citado diversas definiciones de ley, por personal opinión y *desde el punto de vista del derecho interno consideramos que ley es el ordenamiento jurídico, emitido por el poder legislativo del Estado ó creado por la fuerza de la costumbre, con aplicación en este, cuyo fin va encaminado a salvaguardar el bien común de los gobernados y según la perspectiva internacional, son los ordenamientos jurídicos extranjeros que tienen puntos de conexión, con el nacional.*

Según el jurista Jorge Alberto Silva, la fuente más importante en el derecho internacional privado mexicano, ha sido la ley interna, por dos razones: la primera, la existencia del derecho internacional, no se fundamenta en los tratados internacionales, ya que se pueden reconocer y ejecutar sentencias sin necesidad de tratados, en razón de la fuerza y reconocimiento que le otorga la ley mexicana; y la segunda, es porque son pocos los tratados de derecho internacional privado en los que México es parte, por lo que la mayoría de las resoluciones a ciertos problemas relacionados con el exterior surgieron de la ley interna.<sup>8</sup>

Para el derecho internacional existen normas directas e indirectas, las primeras vinculan una relación jurídica con el derecho que le es aplicable, las segundas, lo hacen a través de un medio técnico o punto de conexión, que constituye el asiento o sede de la relación jurídica.<sup>9</sup>

Es pertinente que comentemos las diferencias que plantea Arellano García, entre ley y tratado internacional, al decir que la ley es aplicable en el derecho interno y su equivalente en el derecho internacional son los tratados internacionales, pues bien, la ley es unilateral y el tratado es bilateral o plurilateral, la ley es interna y el tratado es internacional, la ley no engendra obligaciones más que para particulares y órganos del Estado, mientras que el tratado puede engendrar este tipo de obligaciones pero las que

<sup>8</sup> Cfr. Silva, Jorge Alberto.- Derecho Internacional Privado. 1a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1999. pg. 200.

<sup>9</sup> Cfr. Ballestra, Ricardo R.- Manual de Derecho Internacional Privado. (Parte General) 2a. Edic.- Edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1993. pg. 97.

origina principalmente están dirigidas a otros Estados, o sea a la persona jurídica estatal integral y no sólo a sus Órganos.<sup>10</sup>

### 3.1.2. TRATADOS O CONVENCIONES INTERNACIONALES.

Por tratado debemos entender *“cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales y que está regido por el propio derecho internacional.”*<sup>11</sup> De la definición anterior se aprecia que todo lo que sea considerado como tratado es un acuerdo internacional.

Otra definición que consideramos citar, es la emitida por Carlos Arellano, la cual se transcribe a continuación:

*“Tratado es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, derechos y obligaciones.”*<sup>12</sup>

Consideramos que este concepto doctrinal es completo, al establecer que son manifestaciones de sujetos de la comunidad internacional y explica de manera detallada en que pueden consistir éstas.

La Convención de Viena sobre el Derecho De Los Tratados, realizada en Viena el 23 de mayo de 1969, en su artículo 2, inciso a) establece:

*“Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”*

<sup>10</sup> Cfr. Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado. 12a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1998. pg. 71.

<sup>11</sup> Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público. 1a. Edic.- Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1978. pg. 155.

<sup>12</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. pg. 70.

De la definición anterior, se aprecia que tratado, es un acuerdo internacional entre Estados, que consta por escrito y regido por el derecho internacional, sin importar la denominación particular que se le de, así como en cuantos instrumentos consta.

En este apartado, no podemos pasar por alto lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que prevé:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los Estados.”*

También, es necesario citar el artículo 2, de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, que establece:

*“Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I.- Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público. Ya sea para que su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.*

*De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el senado y serán la Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con las mismas, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.”*

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se advierte que en el derecho internacional se toman a los tratados internacionales como fuentes directas, tan es así que en la actualidad se considera la fuente por excelencia.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Cfr. Camargo, Pedro Pablo. Op. Cit. pg. 499.

Los tratados ratificados y promulgados por el Estado, lo obligan a ejecutarlos de buena fe mientras que permanezcan vigentes de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*.<sup>14</sup>

### 3.1.3. JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES JUDICIALES INTERNACIONALES.

Una de las diferencias de la jurisprudencia en el derecho interno como en el internacional, consiste en que en algunos sistemas jurídicos nacionales, la jurisprudencia de los tribunales internos constituye una fuente formal del derecho, en cambio, en el derecho internacional, no ocurre lo mismo, puesto que no hay una jurisprudencia internacional obligatoria, en suma, los precedentes y decisiones de los tribunales internacionales sólo pueden ser utilizados como medios auxiliares para la determinación de las reglas del derecho, pero no como jurisprudencia obligatoria.

Para Pedro Pablo Camargo, las decisiones judiciales internacionales son los medios o métodos auxiliares para la interpretación y la aplicación de las reglas convencionales o consuetudinarias del derecho internacional,<sup>15</sup> sin embargo, podemos señalar que tanto la jurisprudencia así como los precedentes judiciales no son obligatorios sino únicamente para las partes en litigio y solamente respecto del asunto que se resuelve, de manera que éstos únicamente pueden ser considerados como medios auxiliares para determinar los lineamientos del derecho aplicable y no así como jurisprudencia obligatoria, en esa tesitura, los precedentes judiciales corren la misma suerte, de manera tal que no tienen el carácter de obligatorios, sino más bien, son un elemento para un juicio axiológico, por tanto pueden ser utilizados como medios de prueba de existencia del derecho en algunos casos, sin que haya un criterio unánime entre las leyes, juzgadores, juristas y autores, es decir, hasta el momento no se ha elaborado un parámetro de valoración, sino únicamente existen

<sup>14</sup> Entendiéndose por la primera frase "los tratados deben ser cumplidos." Para mayor información véase Sorensen, Max. Op. Cit. pg. 158 y por la segunda entiéndase "modificación de circunstancias." No confiere derecho a desobligarse de un tratado, sino sólo a pedir que el tratado se revise o se ajuste, o sea examinado por un tribunal u organismo internacional, para profundizar sobre el tema véase Sepulveda, Cesar.- Curso de Derecho Internacional Publico. 1a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1960. pg. 112.

<sup>15</sup> Cfr. Camargo, Pedro Pablo. Op. Cit. pg. 198.



conceptos subjetivos, así que no existe una correcta apreciación de los precedentes judiciales y la jurisprudencia, desde el punto de vista de su alcance y valor probatorio.

### 3.1.4. BUENAS COSTUMBRES.

Es considerada la fuente más antigua del derecho, sin embargo, este concepto es muy relativo, pues no sólo varía a través del tiempo sino en una misma época, en consecuencia, es difícil definir tal acepción, empero, el jurista Raúl Ortiz, establece que es tan variable que en el fondo *“no es otra cosa que la buena conducta o conducta moral,”*<sup>16</sup> o bien, se dice que es *“el derecho o fuero no escrito, el cual han usado los hombres, a lo largo del tiempo.”*<sup>17</sup>

Esta fuente tradicional del derecho internacional clásico, se basa en los principios que inspiran el sistema jurídico inglés del common law y los tratados internacionales, ya que su validez se basa en la antigua regla consuetudinaria de *pacta sun servanda*.<sup>18</sup> Existen autores como Pedro Pablo Camargo, que establecen que la buena costumbre ya no se ajusta a las necesidades y modalidades de la sociedad internacional contemporánea y muchos Estados se resisten a reconocerle validez jurídica, pues la regla consuetudinaria ha caído en desuso. En esta situación, los tratados constituyen actualmente la fuente principal del derecho internacional y las buenas costumbres son fuentes subsidiarias.<sup>19</sup>

### 3.1.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Lo considerable antes de referirnos a estos principios, es que a lo largo del tiempo los mismos han sido muy polémicos, pues existe discordancia entre teóricos, juristas y conocedores de la materia, sobre su naturaleza y contenido, se hace esta referencia, como un parámetro y para no entrar al fondo de esta situación, menos desviarnos del tema central, por estos podemos entender *“aquellos principios rectores de un sistema jurídico*

<sup>16</sup> Ortiz Urquidí, Raul.- Derecho Civil. Parte General, 2a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1982. pg. 332.

<sup>17</sup> Villoro Toranzo, Miguel.- Introducción al Estudio del Derecho. 1a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1966. pg. 164.

<sup>18</sup> Para saber que se entiende por esta frase, véase la página 45.

<sup>19</sup> Cfr. Camargo, Pedro Pablo. Op. Cit. pg. 11.

*determinado, que no estando expresamente consignados en él, se desprenden, sin embargo, de ese propio sistema, ya que nada menos son su fuente de inspiración y por ello mismo su base de sustentación.”<sup>20</sup>*

Indudablemente los principios generales del derecho, son una fuente formal del derecho, ya que nuestra Carta Magna, en su artículo 14, último párrafo, establece:

*“Artículo 14.- ...En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”*

Respecto a este tema no podemos pasar en alto el artículo 19 del Código Civil Federal, que digámoslo así, es una réplica del artículo 14 de nuestra Constitución, situación por la cual no se transcribe dicho numeral.

Debido a las declaraciones anteriores, a continuación se entra al estudio de los principios generales del derecho, justicia, equidad, bien común, buena fe, sin perjuicio de que exista discrepancia de ideas entre los autores, acerca de los mismos, pues como ya se ha hecho mención, en caso de profundizar en este tema, nos enfrentaríamos tal vez a un tema específico de otra tesis, además de que solo se entra al estudio del tema a fin de no dejar vacíos cognoscitivos y no así como tema central de estudio y buscar aclarar toda confusión del mismo.

### **3.1.5.1. JUSTICIA.**

Para tratar de definir qué es la justicia, podemos empezar por Roma donde la “*Iustitia*,” era la realización de lo que intuimos como justo, como se contempla en la siguiente definición de Ulpiniano: “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi.*” Que Floris Margadant traduce: “*Justicia es la constante y perpetua*

---

<sup>20</sup> Ortiz Urquidi, Raul. Op. Cit. pg. 103.

*voluntad de atribuir a cada uno su derecho.*<sup>21</sup> Ahora bien, este requisito de atribución del *ius suum* presupone una igualdad en el tratamiento, sin embargo, igualdad no significa que se deba dar igual trato a lo que en realidad es desigual, sino que permite y exige un tratamiento proporcionalmente igual, que sólo entre sujetos de rango e inteligencia semejantes, se convierte en un trato absolutamente igual.

Refiere al mismo concepto de Ulpiano el maestro Miguel Villoro Toranzo, en su libro “Introducción al Estudio del Derecho,” quien la define como: “*la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo*”<sup>22</sup> misma que se funda en que los hombres en todos los tiempos han creído que la sociedad en la que forman parte, debe regirse por esa clase de voluntad y que sin ella su sociedad se desmoronaría.

Ahora bien, de las dos acepciones de referencia podemos observar que ambas, nos dejan dudas, que es atribuir a cada uno su derecho, o bien, dar lo suyo a cada uno y como saber que es lo que le corresponde a cada quien, o que es lo suyo, de manera que esto será consecuencia de la justicia distributiva de la cual depende cada uno de los individuos.

### 3.1.5.2 EQUIDAD.

No hay duda, la equidad históricamente precedió a la justicia, es decir, es la forma primitiva de la justicia y bajo esos términos se fundó la ley del talión, es decir: “*ojo por ojo, diente por diente.*” Con todo lo que implica su bárbara rudeza, pues al estropear un ojo o un diente del prójimo, esto se considera como un concepto genérico de lesión y se condena con la misma pena al que comete tales actos.

Se considera que lo equitativo parece ser justo, pero lo justo es equitativo más allá de la ley escrita, esto ocurre unas veces según la intención de los legisladores, otras en contra de su voluntad.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Floris Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano. 15a. Edic.- Edit. Esfinge, México, 1988. pg. 99.

<sup>22</sup> Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. pg. 207.

<sup>23</sup> Cfr. Azúa Reyes, Sergio T.- Los Principios Generales del Derecho. 3a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 2001. pg. 161.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que la *equidad, no es otra cosa que la razón o justicia natural y ésta es un verdadero suplemento de las leyes.*

Para que la equidad sea aplicada en el derecho internacional, los Estados expresamente autorizan dirimir de esa manera un conflicto (*ex aequo et bono*), pero debe existir ausencia de normas expresas, aunado a esto resulta muy difícil la aplicación de la equidad por medio de sus diversas interpretaciones, tales como la forma supletoria, como forma correctiva o como función derogatoria, esto es, ni la doctrina, ni la jurisprudencia de los tribunales internacionales, han podido precisar el contenido y alcance de la equidad, concepto subjetivo, dado los sistemas ideológicos y las concepciones jurídicas presentes.

### 3.1.5.3 BIEN COMUN.

Por bien común, se entiende “*aquel cuyo destino ó uso es público, beneficiando a la comunidad en general y no así a un grupo que forma parte de esta.*”<sup>24</sup> Pues su objetivo es buscar el beneficio general, de forma que se refleja un aprovechamiento común.<sup>25</sup>

Por lo anterior, nos encontramos que se le denomina así, porque trae consigo utilidad para todos, sin atribución a uno solo, es decir, privativamente a ningún sujeto o grupo en particular, pero el bien puede ser de cualquiera que utilice alguno de esos beneficios.

Así que cuando nos referimos al bien común, debemos tomar en cuenta que el mismo tiene como fin, la perfección de la comunidad, desde el punto de vista jurídico, político y social, pues se considera la conveniencia o utilidad para un núcleo o sector, país e incluso la humanidad en conjunto, o bien, como un interés general.

Para finalizar, es pertinente hacer la aclaración que bien común, no es la felicidad de los individuos como miembros de la sociedad, ni en la protección y fomento de los

<sup>24</sup> Diccionario Básico Jurídico. 5a. Edic.- Edit. Comares, España, 1997. pg. 37.

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Básica. Tomo III. 1a. Edic.- Edit. Civitas, Madrid, 1995. pg. 4282.

intereses, ni mucho menos en los derechos del grupo humano, sino una equilibrada armonía entre el hombre como gobernado y las exigencias sociales y estatales.

#### **3.1.5.4. BUENA FE.**

Este término, obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez en el tráfico jurídico, ya sea cuando nos encontramos ejercitando un derecho o cumpliendo un deber.<sup>26</sup>

Así que podemos decir, que la *buena fe, es la calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad, en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón*; también podríamos definirla como *la convicción o creencia que una persona tiene, respecto de ser el titular de un derecho.*

Por cuanto hace a este principio en el derecho internacional, debemos destacar que consiste en que los Estados cumplirán con buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la carta de Naciones Unidas, esto es, deberán conducirse con honradez, rectitud, sinceridad, lealtad, sin dolo, ni malicia o ni vicio alguno.

### **3.2. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.**

En este apartado haremos referencia a lo que se entiende por ejecución de sentencia, así como por homologación y cual es el procedimiento para desarrollar ésta última.

#### **3.2.1. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Eduardo Couture, define de la siguiente manera la ejecución de sentencia: "*Dícese de la ejecución, cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente de*

---

<sup>26</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit. pg. 120.

*condena.*<sup>27</sup> Considero que la explicación emitida por el autor es muy concreta y si bien es cierto que contiene los elementos esenciales sería prudente ampliarla un poco a fin de fijar con precisión los elementos que integran la ejecución de sentencia.

Debido al anterior razonamiento, a continuación se presenta otra definición de ejecución de sentencia, la que establece:

*“Es aquel acto por medio del cual se lleva a cabo lo dispuesto por un juez o tribunal en la resolución que dirime una cuestión o un litigio, siendo una formalidad, que la sentencia sea firme; entendiéndose por esto que la misma no admita recurso alguno, en consecuencia, que haya sido consentida por las partes. Otros de los requisitos es que haya sido dictada por un juez competente con fundamento en las disposiciones legales aplicables de fondo y forma que regulan la materia, es pertinente destacar que el juzgador que conoce la ejecución en materia civil es el mismo que sería competente para conocer el principal.”<sup>28</sup>*

Al tomar en cuenta la metodología que se ha seguido, llegamos a la conclusión de que esta definición, representa y cumple verdaderamente con su objetivo, pues detalla qué se entiende por ejecución de sentencia y los requisitos que debe contener dicha resolución para poderla ejecutar.

En opinión personal considero que se puede definir la ejecución de sentencia de la siguiente manera: *cumplimiento de una sentencia o resolución, dictada por un juez competente, cuando ésta es legalmente ejecutable, es decir, cuando ya no admite recurso alguno en su contra.*

### 3.2.2. HOMOLOGACIÓN.

El procedimiento de homologación es el conjunto de actos procesales tramitados incidentalmente, por medio de los cuales el tribunal con competencia indirecta analiza la

<sup>27</sup> Couture, Eduardo J. Op. Cit. pg. 249.

<sup>28</sup> Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. 26a. Edic.- Edit. Heliasta, Argentina, 1998. pg. 386.

procedencia de la solicitud para el reconocimiento de validez y en su caso, para la ejecución de una sentencia o laudo arbitral.<sup>29</sup>

La homologación tiene su fundamento legal en México, en los artículos 552, 553 y 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos legales que se encuentran plasmados al final de este trabajo, como anexo 1. Cotidianamente el procedimiento de homologación en nuestro país, debe satisfacer los siguientes requisitos:

- El órgano jurisdiccional extranjero que dictó la resolución debe solicitarlo al tribunal mexicano con competencia indirecta en vía de exhorto; por otro lado es imposible que la solicitud provenga de un particular interesado, conviene aclarar que los árbitros no pueden emitir exhortos debido a que no son autoridades judiciales, razón por la cual se considera que a ellos se les debe eximir de este requisito y que basta la simple solicitud (artículo 550 del ordenamiento legal en cita).
- Una vez recibido el exhorto, debe dar inicio el incidente de homologación (artículo 574 del código adjetivo civil federal).
- El incidente de homologación se abre con la citación personal del ejecutante y del ejecutado, a éste último se le concede un término individual de nueve días hábiles para exponer sus defensas y ejercitar los derechos que le correspondan (artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- Si se ofrecen pruebas, se debe fijar fecha para recibir las admitidas, cuya preparación corre a cargo del oferente, salvo razón fundada (artículo 574 del cuerpo legal en cita).

---

<sup>29</sup> Cfr. Contreras Vaca, Francisco José.- Derecho Procesal Civil. Volumen 1, Op. Cit. pg. 186.

- En todos los casos, se debe dar intervención al Ministerio Público para ejercitar los derechos que a su representación social corresponden (artículo 574 del ordenamiento procesal civil federal).
- Satisfecho lo anterior, el juez mexicano debe dictar la resolución, misma que es apelable en ambos efectos si se niega la ejecución y en efecto devolutivo si se concede (artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- Los tribunales mexicanos no pueden examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, menos sobre los fundamentos de hecho o derecho en que se apoya, sino que se limitan a analizar la autenticidad y si deben o no ejecutarse (artículo 575 del cuerpo legal en cita).

### **3.2.2.1. REQUISITOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA HOMOLOGACIÓN.**

En la sentencia que se dicta dentro del incidente de homologación, el juez debe analizar si la resolución extranjera cumple con los siguientes requisitos:

**“a) Que el exhorto remitido por el tribunal extranjero haya satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que son las que se detallan a continuación:**

- ✓ Que se reciba el exhorto legalizado por el cónsul mexicano radicado en el lugar de donde proviene, a menos que sea transmitido por conductos oficiales (artículo 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- ✓ Que en su caso se acompañe la respectiva traducción en español, la cual puede realizar cualquier persona, con la observancia de que deberá estar a



su texto salvo deficiencia evidente u objeción de parte (artículo 553 del código adjetivo civil federal).

- ✓ Que se acompañe conforme a las reglas indicadas copia certificada y traducida al español de: 1) La resolución jurisdiccional, 2) De las constancias que acrediten que la resolución tiene en el país de origen el carácter de cosa juzgada, 3) De las constancias que acrediten que el demandado fue emplazado personalmente para ocurrir a juicio y 4) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de la homologación (artículo 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

**b) Que las resoluciones no hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción real**, se debe tomar en cuenta que por medio de las acciones reales se reclama la herencia, los derechos reales o la declaración de la libertad de gravámenes reales y se ejercitan como una obligación real contra quien tiene en su poder la cosa, excepto la petición de herencia y la negatoria. (artículo 571 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles).

**c) Que el tribunal sentenciador haya tenido competencia directa para conocer y juzgar el asunto**, de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional las cuales deben ser compatibles con las adoptadas por el código adjetivo (artículo 571 fracción III del Código de Federal de Procedimientos Civiles). Es evidente que este requisito sólo se exige a las autoridades judiciales, ya que en el arbitraje la competencia deriva de la voluntad de las partes. Las reglas de competencia en la esfera internacional aceptadas en el cuerpo legal en cita, son las siguientes:

- La competencia directa de un tribunal extranjero para los efectos de ejecución de su sentencia, debe ser reconocida cuando la misma ha sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia

exclusiva de los tribunales mexicanos (artículos 571 fracción III y 564 del ordenamiento legal en cita). Para determinar la analogía de las disposiciones extranjeras con las nacionales hay que tener presente las reglas de la fijación de competencia señaladas en el Código Adjetivo Civil Federal.

- El juzgador nacional reconoce la competencia asumida por el juez extranjero si considera que lo hizo para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente (artículo 565 del cuerpo legal en cita).
- Nuestros tribunales reconocen la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero, si lo hizo por convenio entre las partes en el juicio (cláusula de elección de foro) y si consideran que la misma no implica un impedimento o denegación de acceso de justicia por ser exorbitante (artículo 566 de la legislación procesal antes referida.).
- Los tribunales nacionales tienen competencia exclusiva y por tanto no reconocen validez, ni ejecutan resoluciones extranjeras que versen sobre tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, que incluyen el subsuelo, el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación, aprovechamiento o arrendamiento de dichos bienes; recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionan con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en términos de la Ley Federal del Mar, actos de autoridad o referentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la federación, de las entidades federativas; régimen interno de las embajadas, los consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales así como en los casos de que otras leyes así lo dispongan (artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

d) **Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal para ocurrir al juicio**, a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos. Es lógico que la primera notificación hecha al demandado varía en cada país, de ahí que en algunos Estados se inicia el procedimiento después de remitir comunicación al demandado por correo ordinario, sin que el tribunal se haya asegurado de su recibo o por otros medios aún más reprobables. Sin embargo, es obligación ineludible para nuestros jueces el cerciorarse del cumplimiento de la garantía individual consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales y por tanto, quede acreditado de manera fehaciente que el demandado tuvo conocimiento del juicio entablado en su contra, a efecto de que tenga oportunidad de hacer valer sus defensas o excepciones, ya que su violación es de extrema gravedad debido a las consecuencias que acarrea el ser llamado a juicio en forma defectuosa, lo cual constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud. Por lo mismo, se exige que el emplazamiento, independientemente del nombre que reciba en el extranjero, se realice en forma personal (artículo 571 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles).

e) **Que la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fue dictada o que no exista recurso ordinario en su contra.** Ya hemos indicado que la cosa juzgada se refiere a la sentencia ejecutoriada y es la verdad legal que obliga a las partes a estar por ella en todo tiempo y lugar así como en todos sus términos y que no puede modificarse (artículo 571 fracción V del Código Federal de Procedimientos Civiles). Sin embargo, hay algunas sentencias a las cuales aunque sean firmes, no se les otorga tal carácter, por lo que en el código adjetivo se indica que no debe existir recurso ordinario en su contra, en tal virtud, en las copias certificadas de las actuaciones que se deben remitir al juez de la homologación, es necesario enviar copia de la resolución judicial que acredite no existir recurso ordinario en contra de la sentencia extranjera. En México el juicio de amparo y que entre otros motivos se puede interponer contra la violación de las garantías cometidas en la sentencia ejecutoriada o durante el procedimiento jurisdiccional y así también en otros países se contemplan procesos que se le pueden equiparar (como es el

caso de *habeas corpus* del *Common Law*), pero éstos no son recursos procedimentales que le quitan firmeza a la sentencia, en consecuencia:

- ⌘ Cuando al promoverse estos juicios de carácter especial se suspenden provisionalmente los efectos ejecutorios de la sentencia, es contrario a derecho que el juez extranjero solicite en vía de exhorto al tribunal mexicano su reconocimiento, validez y ejecución. En caso de que el juez extranjero ya hubiere girado el exhorto y durante el incidente de homologación, las partes probaren la existencia de tal suspensión, consideramos que el juez mexicano deberá negar el reconocimiento de validez y ejecución solicitado sin perjuicio de que el tribunal extranjero lo pida nuevamente en su oportunidad, si es procedente.
  
- ⌘ Si en cualquier etapa del incidente de homologación, se acredita al juez mexicano la existencia de la resolución jurisdiccional que prive a la sentencia extranjera del carácter firme o de cosa juzgada, independientemente del término que utilice, se deberá negar el reconocimiento de validez solicitado y si éste fue concedido, se deberá declarar nulo todo lo actuado por ir en contra de disposiciones del orden público.

**f) Que la acción que dió origen al juicio no sea materia de otro que esté pendiente entre las mismas partes y por la misma causa ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere intervenido el tribunal nacional o cuando menos que el exhorto para emplazar hubiese sido tramitado y entregado en la Secretaria de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. Esta regla también se dará cuando se haya dictado sentencia definitiva (artículo 571 fracción VI del Código Federal de Procedimientos Civiles).**

Las finalidades que se buscan con estas excepciones son las siguientes:

- ✘ De economía procesal, para evitar la existencia de un proceso idéntico con sus naturales consecuencias.
  
- ✘ Evitar la posible contradicción que pudiere existir entre dos sentencias dictadas por diferentes juzgadores.

Es necesario aclarar que la excepción de litispendencia sólo puede oponerse entre procesos que se siguen dentro de un mismo país, por las siguientes razones:

- ♦ Debido a la soberanía de los Estados, cada uno es libre para determinar los asuntos que a sus tribunales compete y no tienen obligación de investigar, ni impedimento para conocerlo cuando en otra nación se ventila uno idéntico. Al respecto cabe señalar que la carta de la Organización de Estados Americanos, establece que cada Estado es libre para determinar la competencia de sus tribunales. Sin embargo, cada país evita que en su territorio diversos tribunales conozcan de asuntos idénticos y esto lo logran con la excepción de litispendencia.
  
- ♦ En caso que se hayan seguido procesos iguales en diversos Estados, la sentencia dictada en cada uno de ellos tendrá fuerza sólo en sus respectivos territorios. Así que no existe el peligro que cuando las sentencias sean contradictorias, pueda oponerse una en contra de la otra.

En conclusión, sólo interesa la litispendencia en el nivel internacional, cuando en un país se ha seguido o se encuentra en trámite un procedimiento judicial y un tribunal extranjero solicita que se reconozca validez y se ejecute la sentencia dictada en otro Estado en un juicio idéntico, surge el peligro de que en el mismo territorio llegaren a existir dos sentencias contradictorias con el mismo valor, una dictada por tribunal nacional, la otra procedente del extranjero con rogatoria de ejecución.

g) **Que la obligación para cumplimiento que haya procedido no sea contraria al orden público mexicano.** Este requisito exige que el juez mexicano realice un análisis del fondo de la sentencia y no sólo de formalidades procedimentales básicas, en contra de lo dispuesto por el artículo 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala: *“Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.”* Cuando lo sentenciado sea contrario al orden público mexicano, el juez no debe limitarse a analizar si la resolución contraviene las leyes, que por los valores jurídicos de interés social que tutelan, son consideradas de orden público y por tanto irrenunciables por las partes en el juicio (tales como las disposiciones que rigen el procedimiento, la materia familiar, el arrendamiento inmobiliario de casa habitación, etc.), puesto que su connotación es mucho más amplia y se refiere a que las normas extranjeras guarden un mínimo de equivalencia con las instituciones nacionales. *El concepto de orden público, desde éste punto de vista, es amplio y de imposible delimitación, sin embargo, este mínimo de equivalencia de la sentencia extranjera junto con las instituciones nacionales, evita que tomen fuerza de cosa juzgada resoluciones que atentan contra principios fundamentales de la organización del Estado mexicano, como son la libertad de trabajo, de tránsito, de asociación, de creencia, derecho de la propiedad privada con las limitaciones que dicta el interés público, seguridad jurídica, etc. Por lo anterior, en cada caso nuestra autoridad judicial debe determinar si la sentencia extranjera es contraria o no al orden público nacional.*

h) **Que la sentencia contenga los requisitos exigidos por la legislación para ser considerada como auténtica.** Es necesario señalar nuevamente este requisito, pero con más amplitud, pues el Código Adjetivo Federal en sus artículos 571 y 572, establece que anexos se deben agregar al exhorto, cuando se solicita el reconocimiento de validez de una sentencia extranjera y son los siguientes requisitos:

- Que la sentencia esté debidamente legalizada, si no fue transmitido el exhorto por conductos oficiales. Se entiende que lo está, cuando lo hizo el cónsul mexicano adscrito al lugar donde proviene la resolución (artículo 571 fracción I en relación con el artículo 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- Que la sentencia esté traducida al idioma español por cualquier persona (no necesariamente perito oficial) y salvo la deficiencia evidente u objeción de parte, se estará a su texto (artículo 572 fracción III, relacionado con el artículo 553 ambos del código adjetivo civil federal).

i) **El Tribunal puede negar la ejecución si se prueba que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos**, de manera que se sujete a la reciprocidad internacional el reconocimiento de validez de la resolución extranjera. Se ha discutido si en la actualidad resulta conveniente para el desarrollo de medios tendientes al logro de una adecuada cooperación judicial internacional, sujetar la validez de un fallo, no a sus propias características, sino al comportamiento del Estado que lo dictó. Sin embargo, nuestros legisladores han creído conveniente que subsista esta cláusula de retorsión aún y cuando casi ha desaparecido en nuestro sistema jurídico (artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles).<sup>30</sup>

Reconocimiento parcial de validez. Es posible que no todos los resolutivos de la sentencia extranjera cumplan con los requisitos señalados para ser considerados validos dentro de la República, anteriormente no se permitía el reconocimiento parcial de validez, sin embargo, en la actualidad ya esta permitido; en consecuencia, sólo se puede ejecutar una sentencia, en la parte que no contravenga las leyes del país ejecutante (artículo 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

---

<sup>30</sup> Cfr. Contreras Vaca, Francisco José.- Derecho Procesal Civil. Volumen I, Op. Cit. pg. 187.

### 3.3. EXCEPCIONES A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

Al referirnos a las excepciones, encontramos en el caso concreto que son los motivos por los que se considera ineficaz la ejecución de la sentencia, por consiguiente a continuación se da una definición o concepto de excepción y posteriormente mencionamos las clases que hay, y se enumeran las excepciones más trascendentes que se interponen en contra de la ejecución de sentencia extranjera en materia civil.

La excepción, en sentido amplio, es todo medio de defensa que el demandado puede esgrimir frente a la demanda con el objeto de conseguir su absolución, provisional o definitiva según corresponda.

*En sentido estricto, excepción es el medio de defensa consistente en introducir o poner de relieve ante el tribunal uno o varios hechos nuevos que hacen que los hechos constitutivos de la demanda no produzca su efecto jurídico típico.* Dentro de este concepto estricto de excepción se ha distinguido entre las *excepciones propias* (las que sólo puede oponer el demandado y que de no hacerlo, el tribunal no las puede conocer de oficio, basadas en los llamados hechos constitutivos); *e impropias* (aunque no las oponga el demandado, las puede apreciar el tribunal de oficio, basadas en los hechos llamados extintivos e impeditivos). *Las excepciones según su fundamento jurídico*, pueden ser *procesales* (cuando se alega la falta de un presupuesto o requisito procesal, como las llamadas dilatorias o de previo y especial pronunciamiento) o las *materiales* (que se refieren a las cuestiones sustantivas o de fondo y se resuelven al momento de dictar la sentencia definitiva).

#### 3.3.1. ORDEN PÚBLICO

Esta excepción aparece cuando el ordenamiento extranjero pugna contra el orden público foral; para una mejor comprensión, debemos señalar qué se entiende por orden público y luego los casos que el orden público afecta.



*Al orden público podemos definirlo como las causas que impiden el reconocimiento de un orden jurídico diverso, o bien, los elementos implícitos en la ley, que son fundamentales del orden jurídico.* Por lo anterior, podemos considerar que el interés general o fundamental tutelado por un orden jurídico es precisamente lo que se conoce como orden público foral.

Jorge Alberto Silva, concibe al orden público de la manera siguiente: “*el orden público no es un dato o elemento que en sí mismo sea jurídico.*”<sup>31</sup> En todo caso el orden jurídico puede ir encaminado a lograr el orden público, según el sentido que se le imprima. El orden público es capturado por el aplicador del derecho. Para concebir el orden público debe entenderse el sentido que a éste se le dé, puede ser moral, ético, político, religioso, económico, etc. El valor que se adopte por el aplicador es el que se utiliza para darle sentido a ese orden público para luego ser llevado a la práctica o aplicación al impregnarsele o revestirsele de juridicidad y concluye al establecer que sólo podrá hablarse de orden público cuando parta de una base o centro que le de sentido. De manera que una resolución podrá ser fundada cuando no se olvide del centro del cual parte, si tampoco se alude al sentido que se le dé a la base.<sup>32</sup>

Conviene hacer la aclaración que el orden público se divide de dos formas, desde el punto de vista interno e internacional; el primero es cuando es el fundamento de la solución jurídica a un problema interno y el segundo, es cuando éste es el fundamento de la regularización de un problema de tráfico jurídico internacional, esto es, el orden jurídico hacia el exterior precisamente para tutelar el orden jurídico foral, de aquí que en estos supuestos los juzgadores deberán afirmar que en algún caso se hubiese o no vulnerado el orden público, al valorar las preferencias generales de una comunidad que aparezcan como reales o racionales y que le dan congruencia a todo sistema u orden jurídico, por ejemplo en México para poder darse la ejecución de sentencia extranjera en materia civil, se requiere que se haya dado un juicio previo.

<sup>31</sup> Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. pg. 184.

<sup>32</sup> Cfr. Idem.

Sin duda, los antecedentes legislativos de la cooperación procesal internacional, radican en gran parte en los convenios internacionales emanados de las tres conferencias Interamericanas de Derecho Internacional: en Panamá en 1975, en Montevideo en 1979 y la Paz en 1984; ahora bien, en esta última se abarcó un tema que tiene gran trascendencia en el presente trabajo, el cual dió como resultado la adopción de la llamada Convención de la Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, desafortunadamente se restringió su aplicación a múltiples materias de manera que su campo de acción y efectividad se redujo.<sup>33</sup> (En éste ensayo aparece la convención completa como anexo número 5).

En nuestro marco jurídico, el orden público se encuentra regulado en la fracción II del artículo 15 del Código Civil Federal, que establece:

***“No se aplicará el derecho extranjero:  
II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.”***

Del artículo antes transcrito, se aprecia con claridad que el legislador se fundó en la excepción a la ejecución de sentencia extranjera por ser contraria al orden público.

### **3.3.2. FRAUDE A LA LEY.**

El jurista Leonel Pereznieto, la define de la siguiente manera:

***“Medio utilizado por el órgano aplicador del derecho para impedir la aplicación, en el foro de una norma extranjera.”***<sup>34</sup>

Esta definición es corta, simple y fácil de asimilar, pues de la misma se desprende que el fraude a la ley es la manera por la que el organismo que aplica el derecho obstaculiza la aplicación de una ley extranjera en el foro.

<sup>33</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Derecho Procesal Civil. 5a. Edic.- Edit. Harla, México, 1991. pg. 283-295.

<sup>34</sup> Pereznieto Castro, Leonel. Op. Cit. pg. 275.

En nuestra legislación el fraude a la ley se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 15 del Código Civil Federal, que establece:

***“No se aplicará el derecho extranjero:***

***I.- Cuando artificiosemente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal invasión.”***

Del precepto legal antes transcrito, se aprecia que el legislador plasmó la excepción a la ejecución de sentencia por fraude a la ley, que no es más que una serie de procedimientos ajustados a la propia ley (nacional y extranjera), en donde una persona, con el específico interés de pasar por alto la ley foral, intenta obtener un status o condición jurídica determinada, amparada por una ley u orden jurídico extranjero; status que en condiciones normales no hubiese obtenido. Para eludir la ley foral el evasor no hace cambio en el supuesto de la norma, sino en el punto de conexión para que reconduzca a una respuesta que no era la normal.<sup>35</sup>

### **3.3.3. INSTITUCIÓN DESCONOCIDA.**

La institución desconocida consiste en que la norma de conflicto no sólo lleva a reconocer un acto, resolución o una ley extranjera, sino toda una institución jurídica extranjera, tal institución podrá ser rechazada por ser desconocida, refiriéndonos por institución jurídica al conjunto de normas, reglas o disposiciones orientadas a establecer un sistema o cuerpo orgánico, que en conjunto, además de su propia función, produce un efecto jurídico.<sup>36</sup>

El Código Civil Federal en su artículo 14 fracción III, establece:

**“En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente: III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho**

<sup>35</sup> Cfr. Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. pg. 189.

<sup>36</sup> Cfr. Ibídem. pg. 193.

mexicano prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable si existen instituciones o procedimientos análogos.”

Por cuanto hace al ámbito internacional, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, en su artículo 3, prevé:

*“Cuando la ley de un Estado parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones análogos.”*

Apreciamos que los numerales anteriores se fundamentan en la excepción a la ejecución de sentencia por institución desconocida.

Al tomar en cuenta lo dispuesto por los preceptos legales anteriores, es pertinente hacer el comentario de que hay ocasiones en que las instituciones jurídicas de un Estado extranjero difícilmente pueden ser iguales o idénticas a las establecidas en el derecho propio o foral, pero hay instituciones que a pesar de no ser idénticas en el derecho foral pueden asimilarse o equivalerse a las que existen, en tal virtud, cuando una institución no pueda asimilarse o equivalerse, será considerada como desconocida o no contemplada, como son los supuestos en México de la muerte civil, la esclavitud, el repudio a la mujer casada y la discriminación racial.

## CAPITULO 4.

### NECESIDAD DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA CIVIL.

*TEMARIO. NECESIDAD DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA CIVIL. 4.1. MOTIVACIÓN 4.2. FUNDAMENTACIÓN. 4.3. TEXTO DEL PROYECTO DE TRATADO INTERNACIONAL PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA CIVIL. 4.4. EFECTOS PARA LAS PARTES EN EL JUICIO. 4.4.1. ACTOR Y DEMANDADO. 4.4.1.1. BENEFICIOS. 4.4.1.1.1. BENEFICIOS JURÍDICOS. 4.4.1.1.2. BENEFICIOS ECONOMICOS. 4.4.1.1.3. BENEFICIOS SOCIALES. 4.4.1.2. PERJUICIOS. 4.4.2. ORGANOS JURISDICCIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. 4.4.2.1. BENEFICIOS. 4.4.2.1.1. BENEFICIOS JURÍDICOS. 4.4.2.1.2. BENEFICIOS ECONOMICOS. 4.4.2.1.3. BENEFICIOS SOCIALES. 4.4.2.1.4. BENEFICIOS DIPLOMATICOS Y POLÍTICOS. 4.4.2.2. PERJUICIOS.*

#### 4.1. MOTIVACIÓN.

Debido a que los procedimientos de ejecución de sentencia extranjera en materia civil, entre México, Estados Unidos de América, España, Bolivia y Uruguay, resultan ser lentos y engorrosos, es pertinente proponer una medida para agilizar los trámites de la ejecución de sentencia extranjera en materia civil.

Antes de entrar al fondo del tema, es conveniente analizar las diversas opiniones que gente del medio ha expuesto respecto al tema de la ejecución de sentencia extranjera en materia civil, que fundamentalmente consisten en: ¿por qué en lugar de tratar de agilizar el procedimiento de ejecución de sentencia, mejor se intenta negociar y adoptar un tratado que sea más óptimo para ejecutar las resoluciones extranjeras? ¡Tal vez no estamos preparados para tener un sistema tan sofisticado y avanzado para dar cumplimiento a este proyecto!

Por cuanto hace al primer cuestionamiento, si tomamos en consideración que las disposiciones legales, tanto nacionales como internacionales que reglamentan la ejecución de sentencia extranjera en materia civil, cumplen con el ánimo para el cual fueron creadas,



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ya que regulan en forma adecuada la ejecución de éstas, por lo que se llega a la conclusión que el problema no consiste en cambiar o reformar los dispositivos legales que reglamenten el procedimiento, pues en esencia, debido a su estructura jurídica son funcionales y no existe la hipótesis de que ya sean obsoletos; sin embargo, si bien es cierto que aún cumplen con su cometido esencial que es ejecutar sentencias extranjeras en materia civil, también lo es que, si una persona intenta ejecutar una sentencia extranjera, implica gastos a las partes y al Estado impartidor de justicia, que en ocasiones resultan ser innecesarios cuando la sentencia no puede ser ejecutada en el Estado ejecutor, por ser contraria a los ordenamientos jurídicos internos aplicables, sin importar que en el país de origen haya causado ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

Por lo que respecta al segundo cuestionamiento, debe señalarse que si bien es cierto, el sistema mexicano no es de los más vanguardistas en el mundo y por ende resulta difícil implementar un sistema innovador, mediante el cual se agilice el trámite de ejecución de sentencia, debido a que las instituciones jurídicas, los órganos impartidores de justicia y litigantes, tal vez porque no están preparados para entrar a un nuevo proceso de ejecución de sentencia, pero entonces ¿Hasta cuándo estaremos preparados para afrontar e implementar estos mecanismos que dejen de hacer los procesos de ejecución tardados y engorrosos? como ejemplo para dirimir este planteamiento podríamos señalar: Cuando en las instituciones bancarias implementaron los cajeros, sus clientes no sabían utilizarlos y mucho menos estaban preparados para ello, debido a la falta de conocimiento, práctica o tal vez por analfabetismo, sin embargo, estas instituciones a fin de tener una tecnología que en ese entonces era de punta con beneficios para la institución y para los usuarios, tomaron la decisión de implementarlos y ahora esa tecnología es tan común tanto como para los bancos como para los tarjeta-habientes que han llegado a ser indispensables; como consecuencia de la comparación, es obvio que para poder implementar este sistema de agilización en la ejecución de sentencia, sólo necesitamos la voluntad para hacerlo y así únicamente apreciar los resultados satisfactorios que nos traería, tal vez al principio causaría descontrol, pero también es seguro y cierto que al familiarizarse con un nuevo o adicional instrumento jurídico se evitarían paulatinamente los errores hasta reducirlos al mínimo, para avanzar al perfeccionamiento y por supuesto se impartirán cursos especiales dirigidos a ejecutores,

abogados postulantes, estudiantes, industriales, comerciantes y en general al público interesado para el conocimiento, análisis y aplicación de las disposiciones jurídicas convencionales, con el objeto de prevenir y resolver posibles incidentes que pudieran presentarse al agilizar la ejecución de sentencia extranjera.

#### **4.2. FUNDAMENTACIÓN.**

Consideramos que las razones para poder implementar este proyecto de tratado internacional, se fundan en dos principios: 1.- Agilidad procesal y 2.- Economía procesal. El primero versa en apresurar un procedimiento judicial, en el caso que nos ocupa es para agilizar la ejecución de sentencia extranjera en materia civil; el segundo de ellos consiste en establecer de una forma rápida todo procedimiento jurisdiccional, que de igual manera también abarca la ejecución de sentencia.

Toda vez que el proyecto de tratado en estudio da cumplimiento a estos principios jurídico-procesales, deben ser fundamento jurídico y filosófico del mismo, lo anterior, sin perjuicio que el Juez del Estado ejecutor verifique por medio de la homologación que se han respetado las garantías mínimas establecidas por sus propias leyes para la defensa de los derechos ante el órgano impartidor de justicia.

Por razones de método, consideramos pertinente presentar el proyecto de tratado y una vez que conozcamos su contenido analizaremos las ventajas económicas, jurídicas, sociales y en su caso diplomáticas que trae consigo el mismo para las partes y las autoridades, así como los posibles perjuicios que pudiera acarrear.



#### 4.3. TEXTO DEL PROYECTO DE TRATADO INTERNACIONAL PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA CIVIL.

*Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,*

##### CONSIDERANDO:

*La función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales.*

*Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuentes del derecho internacional y como el medio para desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, cualquiera que sea su régimen constitucional y social.*

*Advirtiendo los principios de economía procesal, agilidad procesal y la norma pacta sunt servanda, universalmente reconocidos.*

*Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de la Organización de Estados Americanos.*

*Convencidos que la impartición de justicia entre los Estados Americanos, requiere una mayor agilidad para ejecutar sentencias en materia civil en el extranjero dictadas por sus respectivos órganos jurisdiccionales, han acordado:*

##### TITULO I

##### DEFINICIONES

*Artículo 1.- Para los efectos de este Tratado, se entiende por:*

*Derecho Civil.- Aquel que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos, así como actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) con las cosas (propiedad, usufructo, etc.). Comprende así, el Derecho de las Personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio),*

*Derecho Familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, etc.), Derecho de Bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación y servidumbres), Derecho Sucesorio (sucesiones testamentarias y legítimas) y por último el Derecho de las Obligaciones.*

**Ejecución de sentencia:** *Cumplimiento de una sentencia o resolución, dictada por un Juez con competencia internacional, cuando ésta es legalmente ejecutable, es decir, ya no admite recurso alguno en su contra.*

**Estado:** *Cada uno de los entes soberanos miembros de la comunidad de Estados Americanos ó bien, como la persona jurídica de derecho público constituida por la comunidad de los habitantes de un determinado territorio, organizada con arreglo a su constitución para el cumplimiento de sus fines.*

**Estado ejecutante, ejecutor, requerido o exhortado:** *Es cada uno de los Estados integrantes de la Organización de Estados Americanos ó ente soberano que mediante sus órganos impartidores de justicia, ejecutará una sentencia, proveniente de otro Estado parte.*

**Estado ordenante, requirente o exhortante:** *Estado integrante de la Organización de Estados Americanos que por medio de sus órganos impartidores de justicia, dicta una sentencia definitiva y requiere su ejecución en otro Estado parte.*

**Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión:** *Según el caso, es el acto internacional así denominado, por el cual el Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.*

**Reserva:** *Declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, a fin de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.*

**Sentencia:** *Resolución judicial con la cual se da solución definitiva al procedimiento judicial.*

**Tratado.-** Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único, en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.

## **TITULO 2**

### **CUESTIONES PREVIAS.**

**Artículo 2.-** Los Estados parte se obligan a crear en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de la firma del presente, una oficina dependiente en cada una de sus embajadas, para dar cumplimiento a este tratado.

## **TITULO 3**

### **COMPETENCIA.**

**Artículo 3.-** Los estados estarán constreñidos a otorgar la competencia administrativa necesaria a sus embajadas, para cumplimentar el presente tratado.

**Artículo 4.-** Las embajadas serán competentes para pronunciarse en lo referente a que la ejecución de sentencia en materia civil, no contravenga las disposiciones legales en el Estado ejecutante, respecto de la procedencia o improcedencia de la ejecución de sentencia, siempre y cuando la misma sea entre Estados parte de la Organización de Estados Americanos.

## **TITULO 4**

### **FUNCIONALIDAD:**

**Artículo 5.-** El procedimiento contemplado en el presente tratado, versa sobre la agilización de la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y su fin es, el valorar que las resoluciones a ejecutar no contravengan las disposiciones legales del Estado ejecutor, siempre y cuando hayan sido dictadas por un órgano jurisdiccional competente en materia internacional y ambos Estados (**ordenador** y **ejecutor**), sean parte del presente tratado.

## **TITULO 5**

### **PROCEDIMIENTO:**

*Artículo 6.- Para ejecutar una sentencia extranjera en materia civil, será opcional del ejecutante acudir a la vía prevista en el presente tratado o a la normatividad establecida en cualquier otra convención.*

*Para iniciar el procedimiento de ejecución en esta etapa, no será necesario notificar al ejecutante, debido a la naturaleza de este procedimiento, toda vez que su finalidad es la de cumplimentar una sentencia que fue dictada en un juicio donde éste ya fue oído y vencido, sin perjuicio de que al resultar procedente la solicitud, o bien, radicada la solicitud en el Estado ejecutor se tenga que notificar al reo de la ejecución.*

*Artículo 7.- Los términos se contarán únicamente en días hábiles, que empezarán a correr a partir de la fecha en que se haga del conocimiento público las resoluciones. Se entiende que se hace del conocimiento público una resolución, cuando la misma puede ser consultada por los interesados.*

*Cuando este tratado no señale términos para la práctica de algún acto administrativo, o para el ejercicio de algún derecho, se entenderá que el mismo será de tres días.*

*Una vez concluidos los términos fijados a la partes, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos, debió ejercitarse.*

*Artículo 8.- En el supuesto de elegir la vía contemplada en este tratado, esta se llevará ante la Embajada del Estado Ejecutante y tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:*

*1.- Presentarse por escrito.*

2.- *Presentar la siguiente documentación en original o bien en copia certificada, siempre y cuando se acredite su autenticidad:*

- I. *De la sentencia definitiva, laudo o resolución judicial que se tenga que ejecutar.*
- II. *De las constancias que acrediten la defensa de las partes (que se acredite fehacientemente que se emplazo al demandado).*
- III. *De las constancias que declaren que la sentencia, laudo o resolución, tiene el carácter de ejecutoriado o de cosa juzgada.*

3.- *Exhibir la traducción de la sentencia, resolución o laudo en el idioma oficial del país en el que se vaya ejecutar, siempre y cuando sea diverso de aquel de donde provenga la resolución.*

**Artículo 9.-** *La embajada dictará en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el acuerdo en el cual:*

- I. *Admita a trámite;*
- II. *Prevenga al ejecutante para exhibir documentos o aclare ciertos hechos de su solicitud; o*
- III. *Deseche.*

*Cuando la embajada prevenga al ejecutante a aclarar ciertos hechos de su solicitud, o para que se exhiban documentos que se consideren necesarios, se otorgará el término de cinco días para que se aclare dicha situación, o bien, para que se exhiban los documentos requeridos, o en su caso se acredite con copia sellada que ya se solicitó el documento al archivo de la autoridad en que se encuentre, en éste último supuesto se otorgarán diez días más al ejecutante para que exhiba dichos documentos y en caso de negativa, se desechará de plano la solicitud.*

**Artículo 10.-** *Toda vez que con antelación ya se llevó a cabo un juicio ante la autoridad jurisdiccional correspondiente y en el mismo se dictó sentencia definitiva, legalmente ejecutable; única y exclusivamente deberán presentarse los documentos que acrediten o en su caso desacrediten que es legalmente ejecutable la sentencia.*

**Artículo 11.-** *Una vez que se hayan agotado las etapas del procedimiento, se citará para oír la resolución que definirá la procedencia o no de la solicitud.*

**Artículo 12.-** *La embajada contará con quince días para pronunciarse sobre la petición, con la salvedad de que dicha resolución única y exclusivamente resolverá sobre la contravención o no de las disposiciones legales que rigen en el Estado ejecutante.*

*Si se trata de expedientes muy voluminosos, se podrá ampliar el plazo en diez días más para dictar la resolución.*

**Artículo 13.-** *Una vez que la oficina correspondiente de la Embajada del Estado ejecutante haya resuelto que la sentencia a ejecutar no contraviene las disposiciones legales de su país, a solicitud de la autoridad que la dictó o bien, del particular interesado, la Embajada del Estado ejecutante, hará el envío de la petición de ejecución a la autoridad competente de su país, o bien, se le entregará al interesado (particular o la autoridad que la dictó del Estado Ordenador) para que la haga valer de forma personal ante la autoridad ejecutante competente.*

**Artículo 14.-** *En caso de no resultar procedente la solicitud, el solicitante podrá comparecer ante la autoridad competente del Estado y exponer los motivos por los que considera que la sentencia a ejecutar no contraviene las disposiciones legales de su país, por lo que debe garantizar con el 5 % del monto de la cantidad que se intenta ejecutar, si el asunto fuere de cuantía determinada y si fuere de cuantía indeterminada serán \$ 1000 dólares moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la Moneda en el País en que se intenta ejecutar la sentencia, pues en caso de ser nuevamente contraria a derecho la ejecución de sentencia en el Estado ejecutor, dicha garantía se aplicará como multa al ejecutante, a favor del Estado ejecutor, sin perjuicio del pago de las costas*

*judiciales que en su caso genere el intento de ejecutar la sentencia extranjera, pues al ejecutante ya le constaba que dicha ejecución contravenía las leyes del Estado ejecutor.*

## **TÍTULO 6**

### **RECURSOS:**

*Artículo 15.- El único recurso que podrá interponerse será el de reconsideración y sólo se hará valer en contra de:*

*I.- El auto ó resolución que desecha de plano el procedimiento de ejecución sin entrar al estudio de la solicitud.*

*II.- La resolución que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de ejecución de sentencia.*

*Artículo 16.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante la embajada dentro de diez días hábiles después de la fecha de la publicación de la resolución.*

*La embajada contará con el término de diez días para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso. En caso de ser procedente se dictará la nueva resolución que corresponda.*

*Artículo 17.- Contra la resolución que resuelva improcedente el recurso, no podrá interponerse recurso alguno.*

## **TÍTULO 7.**

### **DISPOSICIONES FINALES.**

*Artículo 18.- El presente tratado estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.*

*Artículo 19.- El presente tratado quedará abierto a la ratificación o adhesión de todo Estado perteneciente a la Organización de Estados Americanos. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de la Organización de Estados Americanos.*

*Artículo 20.- El presente tratado entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación o de adhesión, los presentados con posterioridad al cuarto instrumento, entrarán en vigor en el mismo lapso de tiempo que se señaló para los primeros.*

*Artículo 21.- El presente tratado cuyos textos en español, inglés y portugués son igualmente auténticos serán depositados en los archivos de la Organización de Estados Americanos.*

*El Secretario General de la Organización de Estados Americanos, transmitirá una copia certificada del presente tratado a los Estados a que se refiere el artículo 2.*

*EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente tratado.*

*HECHO EN WASHINGTON, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del dos mil \_\_\_\_\_.*

#### **4.4. EFECTOS PARA LAS PARTES EN EL JUICIO.**

Al referirnos a las partes, debemos tomar en cuenta que en este trabajo existe vínculo entre el derecho internacional público y privado, por ejemplo, tenemos a los Estados como entes soberanos y órganos impartidores de justicia (derecho internacional público), o bien, cuando intervienen como sujetos de derecho privado (derecho internacional privado).

Debido a las consecuencias que este proyecto refleja a las partes, tomamos la decisión de que en este tema se realizará una subdivisión, de forma tal que se pueda determinar cuáles son las ventajas y desventajas que este proyecto representaría para el actor y el demandado, así como para los Estados como entes soberanos e impartidores de justicia; en esa tesitura a continuación se hace una breve referencia a los temas anunciados.



#### **4.4.1. ACTOR Y DEMANDADO.**

Los sujetos que combaten en un juicio reciben el nombre de partes, pero al sujeto que ejercita la acción se le denomina actor y aquella contra la que se entabla se le conoce como demandado; debido a que esta definición es concreta y clara se pasa al estudio del siguiente tema.

##### **4.4.1.1. BENEFICIOS.**

En este subtema, se dejará en claro cual es la utilidad o beneficios que trae el presente proyecto de tratado al actor y al demandado, *desde el punto de vista jurídico, económico y social*, de manera que una vez establecidos, quede claro que realmente las aportaciones de este proyecto son funcionales para el derecho internacional.

##### **4.4.1.1.1. BENEFICIOS JURÍDICOS.**

De los principios jurídicos de economía y agilidad procesal, se desprenden las ventajas del tratado que se propone, entendiéndose por economía procesal, la disminución de los pasos a desarrollar durante la secuela procesal y cuyo resultado es el ahorro del tiempo, trabajo y costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y por agilidad procesal, que los procesos deben desarrollarse con la mayor celeridad posible o bien, en el menor tiempo permisible.

De manera que cuando un particular intenta ejecutar una sentencia en materia civil en el extranjero ó viceversa, el Consulado de cada Estado tiene una lista de abogados consultores autorizados, cuya función es apoyar al consulado al asesorar a los particulares pero bajo un costo, por lo que el procedimiento se hace oneroso y engorroso; sin embargo, por medio del tratado que se propone, también se intenta disminuir y acelerar el proceso, así como acortar distancias, pues en ocasiones el interesado presenta su sentencia que ha causado ejecutoria ante el Estado ejecutor y ahí se entera que el Juez no puede dar cumplimiento a la misma, por ser contraria a las disposiciones legales de su foro o país, sin embargo, con el tratado que se propone, se agilizará procesalmente esta etapa y se evitará un viaje caro por el dinero y el tiempo, porque la embajada en el Estado ejecutante por

medio de un órgano de nueva creación, se pronunciará respecto a la contradicción o no de la sentencia a ejecutar, respecto de las leyes del Estado ejecutor.

#### 4.4.1.1.2. BENEFICIOS ECONÓMICOS.

Las ventajas económicas que se presentan para el actor y el demandado, son de dos aspectos, es decir:

- Por cuanto hace a las costas procesales y
- Por lo que respecta a las costas judiciales.

Si bien es cierto, que en nuestro país el artículo 17 de la Carta Magna, *prohíbe el pago de costas judiciales*, según se aprecia de la siguiente transcripción:

***“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”***

También lo es que, éste dispositivo legal se refiere al hecho de que *la impartición de justicia será gratuita*, en consecuencia quedan prohibidas las costas judiciales, esto es, por cuanto hace a la actuación de las autoridades al ejercer su función de juzgadores, sin embargo, *no prohíbe el pago de los gastos y costas procesales* que asumirá la parte que haya sido condenada a dicha prestación en una contienda judicial, por ejemplo, si en un juicio llevado en México, se condena a la parte demandada a pagar cierta cantidad como suerte principal, así como los gastos y costas, en caso que la sentencia tenga que ser ejecutada en otro Estado, las costas procesales se cuantificarán conforme a las

disposiciones arancelarias del país que las dictó y los gastos podrán ser los referentes al viaje en avión que haya hecho el abogado o el actor para ir a ejecutar la sentencia, así como el pago del hotel durante el tiempo que estuvo en el extranjero para ejecutar la sentencia, consecuentemente, el importe de la condena aumentará por éstas y otras razones, debido a que el monto del negocio incluye la suerte principal y los accesorios legales, por tanto, si el trámite de la etapa post-procesal dura menos, la parte condenada a los gastos y costas tendrá que pagar una cantidad menor, al tomar en cuenta que entre más tiempo dure la ejecución, probablemente habrá más gastos, los cuales tendrá que cubrir el condenado.

Del ejemplo descrito, se llega a la conclusión de que es beneficio para la parte demandada el hecho de que la ejecución de la sentencia sea menos tardada y compleja en el Estado ejecutante, toda vez que los gastos a los que pudiera haber sido condenado, tal vez no disminuirían pero tampoco aumentarían, ahora bien, no olvidemos que existen Estados, donde sí hay condena a las costas judiciales y por tratarse de una sentencia extranjera, también cabría la hipótesis de que la nación ejecutora cobre el importe de la ejecución, el cual tendría que cubrir el reo y que entre más tardado sea el juicio, mayor será la cantidad a pagar, por lo que se reitera el beneficio económico que traería a la demandada el hecho de que ya no se generen en mayor cantidad las costas judiciales.

En cuanto a la parte actora, es obvio que ésta tiene un interés y al dar cumplimiento de forma pronta y expedita a la sentencia dictada en el juicio, se le beneficia, pues ya no realiza más egresos, que si bien es cierto, muy probablemente recuperará por la condena en gastos y costas, también lo es que al momento el actor tiene que desembolsar de su dinero para realizar los trámites necesarios para la ejecución de la sentencia en otro Estado, de manera tal que si ejecuta con agilidad y evita viajes al extranjero cuyo objetivo puede lograrse con el auxilio del órgano de nueva creación en la Embajada del Estado ejecutante, se evitan gastos infructuosos que tal vez nunca se recuperen para el actor y el demandado, si el Estado ejecutor cobra costas judiciales, en tal virtud éstas serán en menor cantidad y se reflejará un ahorro en los gastos, además de que ya tiene el ejecutante el bien o derecho que le pertenece para disponer de él y probablemente éste genere dividendos ya en sus manos, lo anterior sin perjuicio de la posible aplicación del beneficio de pobreza.

#### **4.4.1.1.3. BENEFICIOS SOCIALES.**

En el sentido social los beneficios se refieren a la utilidad para un núcleo, sector, país e incluso la humanidad en conjunto, que deriva de los beneficios jurídicos y económicos expuestos con antelación, debe señalarse que de los primeros, se reflejan las ventajas sociales que trae consigo este proyecto, toda vez que si tomamos en cuenta que jurídicamente las partes estarán beneficiadas con la propuesta de tratado por ser el proceso de ejecución de sentencia extranjera en materia civil más dinámico y menos complicado, se generan ventajas para la población, ya que la impartición de justicia en la etapa post-procesal, será verdaderamente pronta y expedita. Por cuanto hace a los beneficios económicos, las partes tendrán un menor número de gastos para ejecutar sus sentencias extranjeras, provecho que repercutirá en la sociedad si se toma en cuenta que la ejecución estará con mayor facilidad al alcance de la comunidad al disminuir el gasto y proceso de una ejecución, pues en ocasiones es más oneroso la ejecución de la sentencia que el importe que se reclama como suerte principal.

#### **4.4.1.2. PERJUICIOS.**

La realización de todo acto jurídico, en ocasiones no es muy equitativa, si tomamos en cuenta que hay ocasiones que se causa un beneficio a alguien y como resultado su contraparte recibe un perjuicio, razón por la cual se intenta que este proyecto sea lo más equitativo posible; sin embargo, en el supuesto que el demandado manifieste que le depara perjuicio la ejecución de una sentencia extranjera de manera pronta y expedita, pues con anterioridad al proyecto de tratado no se podía comparar la rapidez de la ejecución, ya que dicha fase post-procesal era lenta y el trámite engorroso, en consecuencia se exigiría con prontitud el cumplimiento de esa sentencia y no como antiguamente se hacía, que mientras se le ejecutaba la sentencia, él podía optar tal vez por reunir el dinero al cual se le había condenado, o bien, obtenía tiempo para reparar el daño. Sin embargo, estas manifestaciones no serían obstáculo para el proyecto de tratado en estudio, pues al considerar los principios de rapidez y agilidad procesal, llegamos a la conclusión de que no se le causa perjuicio, pues son las bases sobre las cuales se rige el derecho y a mayor abundamiento, ya fue

condenado a dicha obligación y más que perjuicio sería un beneficio para la parte a la que benefició la sentencia, pues se da cumplimiento a la sentencia con rapidez y traería aparejados los beneficios expuestos.

#### **4.4.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

Tenemos que destacar que se considera al Estado ente impartidor de justicia, pues en el derecho internacional público, sólo se reconoce a los Estados como sujetos soberanos.

##### **4.4.2.1. BENEFICIOS.**

Aquí se estudiarán las ventajas que trae consigo el proyecto de tratado, en provecho del Estado como ente impartidor de justicia, desde la perspectiva jurídica, económica, social, diplomática y política, esto es, se analizará de forma global las contribuciones que reflejará éste proyecto, hacia el Estado como ente soberano.

##### **4.4.2.1.1. BENEFICIOS JURÍDICOS.**

Debemos recordar que el Estado tiene la obligación de impartir justicia de forma pronta y expedita, con fundamento en lo dispuesto por el principio de agilidad procesal, de manera que es obvio que las repercusiones que emite éste proyecto de Tratado Internacional al ámbito jurídico, tienen tendencias a dar cumplimiento a éste principio y tratan de evitar la demora en la eficacia de la ejecución de las resoluciones judiciales, en consecuencia, los Estados perfeccionarán su sistema de impartición de justicia.

##### **4.4.2.1.2. BENEFICIOS ECONOMICOS.**

Establecidas las ventajas jurídicas de éste proyecto, a continuación se plantea cuáles son las mejoras económicas que trae aparejadas el mismo, esto es, la impartición de justicia tiene un costo para el Estado, desde el punto de vista jurídico y administrativo; pues bien, el hecho de iniciar un juicio causa un costo, por ejemplo, el pago del sueldo de quien recibe el escrito inicial de demanda (personal de oficialía de partes común y del juzgado), el Juez

que acuerda, el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, el personal que cose la promoción y el acuerdo, así como el que hace la lista de los acuerdos que salen publicados, el personal del archivo que presta a las partes el expediente, el notificador que emplaza a la parte demandada, el personal de intendencia y seguridad; ciclo que puede repetirse un sin número de veces conforme se avanza en el procedimiento, siempre y cuando se impulse al órgano jurisdiccional para actuar; ahora bien, todas estas personas que se mencionaron forman parte del poder judicial y reciben un pago de honorarios, el cual proviene del Estado y entre más profundicemos llegamos a la conclusión de que la impartición de justicia implica un gasto importante para la economía de un Estado, que se manifiesta en los recursos humanos y materiales como son el mobiliario, papelería, entre otros, que también implican un egreso necesario para la administración de justicia, en tal virtud, entre más tiempo dure un juicio o una ejecución, más trabajo tendrá el personal del poder judicial, en tanto cada día habrá mayor demanda de los servicios y ello implica que tal vez se tenga que abrir un juzgado más, o bien, haya necesidad de contratar más personal por el exceso de trabajo, por tanto, el Estado tendrá que destinar más del gasto público en este ramo, consecuentemente si se agilizan los trámites procesales para la ejecución de sentencia extranjera en materia civil, los juicios de esa naturaleza terminarán más pronto y se evitarán excesos de trabajo, de manera que no tendrán juicios de ejecución de sentencias extranjeras por tanto tiempo, pues se intenta agilizar el trámite de ejecución, lo anterior sin perjuicio de que el Estado recupere o no el importe de los gastos judiciales (costas judiciales) por ser procedentes o no según la legislación de cada Estado.

#### **4.4.2.1.3. BENEFICIOS SOCIALES.**

Además de agilizar la ejecución de sentencias, se daría cumplimiento al orden público nacional e internacional, pues es obvio que la sociedad que integra nuestra nación o bien de las naciones que firmen el tratado, tendrán un mejor servicio de impartición de justicia al ser ésta pronta y expedita, pues así las personas al ocurrir ante el poder judicial, ya no perderán su tiempo pues no existirán los procesos lentos y engorrosos de ejecución de sentencia.

En suma, los beneficios principales que ofrece el proyecto de tratado son de carácter social, ya que las relaciones de la estructura del derecho internacional tienen una conducta de política social que caracteriza a los modernos sistemas adoptados por los Estados.

#### **4.4.2.1.4. BENEFICIOS DIPLOMATICOS Y POLÍTICOS.**

Debido al auge y tendencias que actualmente ha alcanzado la globalización en las relaciones internacionales, mismas que consisten en eliminar las barreras tradicionales de los regímenes jurídicos y buscan consolidar un nuevo concepto de justicia sin fronteras, por medio de este proyecto se intenta alcanzar que los Estados firmantes gocen de seguridad jurídica en el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjera en materia civil, pues se realizará de forma pronta y expedita, como si proviniese del mismo país, siempre y cuando no vulnere las leyes internas y como consecuencia, se tendrá un resultado tanto diplomático como político, pues existirán mayores relaciones internacionales con los Estados signantes y por tanto se tendrá una seguridad interna que se refleja como política exterior para la buena correspondencia de las naciones parte.

Sabido es que la política tiene como fin primordial el bien común, es decir, la conveniencia o utilidad de un núcleo, sector, país e incluso la humanidad en conjunto, lo mismo que el interés general y al traer beneficios de esta índole el proyecto de tratado en estudio, es obvio que cumple con un sentido político.

#### **4.4.2.2. PERJUICIOS.**

Este proyecto no sólo tiene beneficios, sino también podría haber desventajas para los Estados, en el sentido de que estos tendrían mayores responsabilidades en cuanto a la impartición de justicia, en específico, las ejecuciones de sentencias extranjeras en materia civil, toda vez que hay que crear nuevos organismos dentro de las Embajadas, lo que trae consigo una serie de obligaciones, como es el gasto económico, el crear y mantener este organismo, la contratación del personal y el acondicionamiento del lugar destinado para realizar sus funciones; por lo que se refiere a las funciones del Estado, tendrán mayor carga

de trabajo, ya que las Embajadas y los órganos jurisdiccionales de los Estados parte, ampliarán el número de sus funciones; sin embargo, desde nuestro personal punto de vista, consideramos que los beneficios sobrepasan por mucho a estos supuestos perjuicios; bajo esta tesis, es pertinente disfrutar de las ventajas que trae consigo este proyecto, pues corresponde al Estado salvaguardar el orden jurídico y la impartición de justicia.



## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Sin perjuicio de que los tratados en los que México es parte cumplen con su finalidad, es necesario se firme el proyecto de Tratado Internacional para agilizar la ejecución de sentencia extranjera en materia civil, debido a que los dispositivos legales en vigor, hacen el proceso lento y engorroso.

**SEGUNDA.-** En aras de una mejor técnica procesal, con el proyecto planteado se fomentará la cooperación procesal internacional.

**TERCERA.-** Si entrara en vigor un tratado como el que se proyecta, se daría cumplimiento a los principios de agilidad y economía procesal, por los que pregona incluso la Constitución de nuestro país.

**CUARTA.-** Con el tratado en vigor, se agilizaría el trámite de ejecución de sentencia extranjera en materia civil, entre los Estados firmantes y se evitarían procedimientos de ejecución de sentencia extranjera que contravengan los dispositivos legales aplicables del país ejecutor.

**QUINTA.-** Como consecuencia de lo anterior, la ejecución de sentencia extranjera en materia civil, sería pronta y expedita.

**SEXTA.-** Las partes que intenten ejecutar sus sentencias con fundamento en el Tratado Internacional para agilizar la ejecución de sentencia extranjera en materia civil, obtendrían beneficios jurídicos, económicos y sociales.

**SÉPTIMA.-** Los países que formen parte de este tratado, en concepto de órganos jurisdiccionales, obtendrían beneficios jurídicos, económicos, sociales, diplomáticos y políticos.

**OCTAVA.-** Por último, consideramos a nuestro juicio que si en alguno de los foros internacionales se proyectara y aprobara un tratado con las finalidades que proponemos en este ensayo, no se causaría perjuicio alguno a las partes, ni a los órganos impartidores de justicia.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**BIBLIOGRAFÍA.**  
(citada y consultada).

- 1.- Arce, Alberto G.- Derecho Internacional Privado. 7a. Edic.- Edit. Universidad de Guadalajara, México, 1965. pg. 85.
- 2.- Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado. 12a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1998. pg. 26.
- 3.- Arilla Bas, Fernando.- Manual Practico del Litigante. 2a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1998. pg. 69.
- 4.- Azúa Reyes, Sergio T.- Los Principios Generales del Derecho. 3a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 2001. pg. 161.
- 5.- Ballestra, Ricardo R.- Manual de Derecho Internacional Privado. (Parte General) 2a. Edic.- Edit. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1993. pg. 97.
- 6.- Briseño Sierra, Humberto.- Derecho Procesal. Vol. 1. 2a. Edic.- Edit. Oxford, México, 1999. pp. 670.
- 7.- Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. 26a. Edic.- Edit. Heliasta, Argentina, 1998. pg. 372.
- 8.- Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional. Tomo I. 1a. Edic.- Edit. Temis, Bogota, Colombia, 1983. pg. 191.
- 9.- Contreras Vaca, Francisco José.- Derecho Procesal Civil. Volumen 1. 1a. Edic.- Edit. Oxford, México, 2000. pg. 185.
- 10.- Contreras Vaca, Francisco José.- Derecho Procesal Civil. Volumen 2, 1a. Edic.- Edit. Oxford, México, 2000. pg. 326.
- 11.- Couture, Eduardo J.- Vocabulario Jurídico. 1a. Edic.- Edit. Depalma, Buenos Aires, 1976. pg. 219.
- 12.- De Santo, Victor.- El Proceso Civil. Tomo VIII-A. 1a. Edic.- Edit. Universidad, Buenos Aires-Argentina, 1987. pg. 57.
- 13.- Diccionario Básico Jurídico. 5a. Edic.- Edit. Comares, España, 1997. pg. 37.
- 14.- Diccionario Jurídico Espasa. 1a. Edic.- Edit. Espasa, España, 1998. pg. 533.
- 15.- Diccionario Jurídico Mexicano. 15a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 2001; pg. 998.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- 16.- El Digesto del Emperador Justiniano. Traducido y Publicado por el Licenciado Bartolomé Agustín Rodríguez De Fonseca, Tomo III, Nueva Edición s/n.- Madrid, 1878. pg. 555.
- 17.- Enciclopedia Jurídica Básica. Tomo III. 1a. Edic.- Edit. Civitas, Madrid, 1995. pg. 3526-5300.
- 18.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Edit. Driskill, Argentina, 1998. pg. 503.
- 19.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Edit. Driskill, Argentina, 1998. pg. 374.
- 20.- Enrique Palacios, Lino.- Derecho Procesal Civil. Tomo V. 1a. Edic.- Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, sin año. pg. 498.
- 21.- Fustel De Coulanges.- La Ciudad Antigua. 10a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1996. pg. 145.
- 22.- Goldschmidt, Werner.- Derecho Internacional Privado. 8a. Edic.- Edit. Depalma, Argentina, 1995. pg. 22.
- 23.- Gómez Lara, Cipriano.- Derecho Procesal Civil. 5a. Edic.- Edit. Harla, México, 1991. pg. 189.
- 24.- Miaja De La Muela, Adolfo.- Derecho Internacional Privado. Tomo Segundo. Parte Especial. 10a. Edic.- Edit. Ediciones Atlas, Madrid, 1987; pg. 745.
- 25.- Moto Salazar, Efraín y Moto, José Miguel.- Elementos de Derecho. 43a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1998. pg. 39.
- 26.- Ortiz Urquidi, Raul.- Derecho Civil. Parte General, 2a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1982. pg. 332.
- 27.- Ovalle Favela, José.- Teoría General del Proceso. 3a. Edic.- Edit. Harla, México, 1996. pg. 95.
- 28.- Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1984. pg. 510.
- 29.- Pereznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado. 5a. Edic.- Edit. Harla, México, 1991. pg. 8.
- 30.- Pereznieto Castro, Leonel.- Terminología Usual en las Relaciones Internacionales. 1a. Edic.- Edit. Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 1981. pg. 57.
- 31.- Podetti J. Ramiro.- Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil. 1a. Edic.- Edit. Ediar, Buenos Aires, 1963. pg. 26.

- 32.- Podetti J. Ramiro.- Tratado de las Ejecuciones. 1a. Edic.- Edit. Ediar, Buenos Aires, 1997. pg. 23.
- 33.- Silva, Jorge Alberto.- Derecho Internacional Privado. 1a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1999. pg. 200.
- 34.- Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público. 1a. Edic.- Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1978. pg. 155.
- 35.- Texeiro Valladao, Haroldo.- Derecho Internacional Privado. 1a. Edic.- Edit. Trillas, México, 1987. pg. 624.
- 36.- Villoro Toranzo, Miguel.- Introducción al Estudio del Derecho. 1a. Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F. 1966. pg. 173.

## **LEGISLACIÓN.**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.
- 5.- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.
- 6.- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.
- 7.- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
- 8.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil.
- 9.- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- 10.- Ley sobre la Celebración de Tratados.

## **ANEXO 1.**

### CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LIBRO CUARTO DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL. TITULO UNICO.<sup>1</sup>

#### LIBRO CUARTO

De la Cooperación Procesal Internacional

#### TITULO ÚNICO

##### CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 543.- En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

ARTICULO 544.- En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

ARTICULO 545.- La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 546.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

ARTICULO 547.- Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

ARTICULO 548.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

##### CAPITULO II

De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales

ARTICULO 549.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

ARTICULO 550.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

---

<sup>1</sup> Fuente: Software Compila VII. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que rovengan del extranjero.

ARTICULO 551.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

ARTICULO 552.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar.

ARTICULO 553.- Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

ARTICULO 554.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

ARTICULO 555.- Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

ARTICULO 556.- Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

### CAPITULO III

#### Competencia en materia de actos procesales

ARTICULO 557.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

ARTICULO 558.- Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 se llevará a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

### CAPITULO IV

#### De la Recepción de las Pruebas

ARTICULO 559.- Las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

ARTICULO 560.- En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 561.- La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

ARTICULO 562.- Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 173 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

ARTICULO 563.- Para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el juez nacional competente.

## CAPITULO V

### Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias

ARTICULO 564.- Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

ARTICULO 565.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

ARTICULO 566.- También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

ARTICULO 567.- No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

ARTICULO 568.- Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I.- Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II.- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV.- Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V.- En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

## CAPITULO VI

### Ejecución de Sentencias

ARTICULO 569.- Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.

ARTICULO 570.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

ARTICULO 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

ARTICULO 572.- El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y
- IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

ARTICULO 573.- Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

ARTICULO 574.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

ARTICULO 575.- Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

ARTICULO 576.- Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionados con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

ARTICULO 577.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

## ANEXO 2.

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS, CELEBRADA EN LA SEDE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EN NUEVA YORK, DEL 20 DE MARZO AL 10 DE JUNIO DE 1958.<sup>1</sup>

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

### TEXTO VIGENTE

Convención publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 22 de junio de 1971.

DECRETO por el que se promulga la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 20 de marzo al 10 de junio de 1958.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional, que se celebró en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, del veinte de marzo al diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, adoptó con fecha diez de junio del propio año, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, cuyo original en los idiomas español, chino, francés, inglés y ruso, se encuentra depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Que la anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día quince del mes de octubre de mil novecientos setenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día catorce del mes de noviembre del propio año.

Que fue aceptado por mí el día veintiuno del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Adhesión respectivo ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día catorce del mes de abril del propio año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno.- Luis Echeverría.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.

La licenciada María Emilia Téllez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría, obra copia certificada de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, abierta a firma en la Sede de las Naciones Unidas del día diez del mes de junio al día treinta y uno del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho cuyo texto y forma son los siguientes:

### CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

ARTÍCULO I.- 1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la

<sup>1</sup> Fuente: Software Compilación de Tratados 2002. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

ARTICULO II.- 1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o pueda surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

ARTICULO III.- Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

ARTICULO IV.- 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

ARTICULO V.- 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refieren el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que excedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje; se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

ARTICULO VI.- Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

ARTICULO VII.- 1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

ARTICULO VIII.- 1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX.- 1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO X.- 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del noagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTICULO XI.- Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, es esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

ARTICULO XII.- 1. La presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XIII.- 1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

ARTICULO XIV.- Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.



ARTICULO XV.- El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículo I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

ARTICULO XVI.- 1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositadas en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, abierta a firma en la sede de las Naciones Unidas del día diez del mes de junio al día treinta y uno del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Extiendo la presente en once páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- María Emilia Téllez.- Rúbrica.

<i>ESTATUS</i>		
	FIRMA	RA/AD/AC.
ALEMANIA	10-Jun-1958	30-Jun-1961
ANTIGUA Y BURDA		2-Feb-1989
ARABIA SAUDITA		19-Abr-1994
ARGELIA		7-Feb-1989
ARGENTINA	26-Ago-1958	14-Mar-1989
ARMENIA		29-Dic-1997
AUSTRALIA		26-Mar-1975
AUSTRIA		2-May-1961
BAHREIN		6-Abr-1988
BANGLADESH		6-May-1992
BARBADOS	16-Mar-1993	
BELARÚS	29-Dic-1958	15-Nov-1960
BÉLGICA	10-Jun-1958	18-Ago-1975
BENIN		16-May-1974
BOLIVIA		28-Abr-1995
BOSNIA Y HERZEGOVINA		6-Mar-1992

BOTSWANA		20-Dic-1971
BRUNEI DARUSSALAM		25-Jul-1996
BULGARIA	17-Dic-1958	10-Oct-1961
BURKINA FASO		23-Mar-1987
CAMBOYA		5-Ene-1960
CAMERÚN		19-Feb-1988
CANADÁ		12-May-1986
CHILE		4-Sep-1975
CHINA		22-Ene-1987
CHIPRE		29-Dic-1980
COLOMBIA		25-Sep-1979
COSTA RICA	10-Jun-1958	26-Oct-1987
CÔTÉ D'IVOIRE		1-Feb-1991
CROACIA		26-Jul-1993
CUBA		30-Dic-1974
DINAMARCA		22-Dic-1972
DJIBOUTI		14-Jun-1983
DOMINICANA		28-Oct-1988
ECUADOR	17-Dic-1958	3-Ene-1962
EGIPTO		9-Mar-1959
EL SALVADOR	10-Jun-1958	26-Feb-1998
ESTADOS UNIDOS		30-Sep-1970
ESLOVENIA		6-Jul-1992
ESPAÑA		12-May-1977
ESTONIA		30-Ago-1993
FEDERACIÓN DE RUSIA	29-Dic-1958	24-Ago-1960
FILIPINAS	10-Jun-1958	6-Jul-1967
FINLANDIA	29-Dic-1958	19-Ene-1962
FRANCIA	25-Nov-1958	26-Jul-1959
GEORGIA		2-Jun-1994
GHANA		9-Abr-1968
GRECIA		16-Jul-1962
GUATEMALA		21-Mar-1984
GUINEA		23-Ene-1991
HAITÍ		5-Dic-1983
HUNGRÍA		5-Mar-1962
INDIA	10-Jun-1958	13-Jul-1960
INDONESIA		7-Oct-1981
IRLANDA		12-May-1981

ISRAEL	10-Jun-1958	5-Ene-1959
ITALIA		31-Ene-1969
JAPÓN		20-Jun-1961
JORDANIA	10-Jun-1958	15-Nov-1979
KAZAJSTÁN		20-Nov-1995
KENYA		10-Feb-1989
KIRGISTÁN		18-Dic-1996
KUWAIT		28-Abr-1978
LESOTHO		13-Jun-1989
LETONIA		14-Abr-1992
LITUANIA		15-Mar-1995
LUXEMBURGO	11-Nov-1958	9-Sep-1983
MACEDONIA		10-Mar-1994
MADAGASCAR		16-Jul-1962
MALASIA		5-Nov-1985
MALÍ		8-Sep-1994
MAURICIO		19-Jun-1996
MAURITANIA		30-Ene-1997
MÉXICO		14-Abr-1971
MÓNACO	31-Dic-1958	2-Jun-1982
MONGOLIA		24-Oct-1994
MARRUECOS		12-Feb-1959
NEPAL		4-Mar-1998
NÍGER		14-Oct-1964
NIGERIA		17-Mar-1970
NORUEGA		14-Mar-1961
NUEVA ZELANDIA		6-Ene-1983
PAÍSES BAJOS	10-Jun-1958	24-Abr-1964
PAKISTÁN	30-Dic-1958	
PANAMÁ		10-Oct-1984
PARAGUAY		8-Oct-1997
PERU		7-Jul-1988
POLONIA	10-Jun-1958	3-Oct-1961
PORTUGAL		18-Oct-1994
REINO UNIDO		24-Sep-1975
REP. ÁRABE SIRIA		9-Mar-1959
REP. CENTROAFRICANA		15-Oct-1962
REP. CHECA		30-Sep-1993
REP. DE COREA		8-Feb-1973

REP. ESLOVACA		28-May-1993
RUMANIA		13-Sep-1961
SAN MARINO		17-May-1979
SANTA SEDE		14-May-1975
SENEGAL		17-Oct-1994
SINGAPUR		21-Ago-1986
SRI LANKA	30-Dic-1958	9-Abr-1962
SUDÁFRICA		3-May-1976
SUECIA	23-Dic-1958	28-Ene-1972
SUIZA	29-Dic-1958	1-Jun-1965
TAILANDIA		21-Dic-1959
TANZANIA		13-Oct-1964
TRINIDAD Y TOBAGO		14-Feb-1966
TÚNEZ		17-Jul-1967
TURQUÍA		2-Jul-1992
UCRANIA	29-Dic-1958	10-Oct-1960
UGANDA		12-Feb-1992
URUGUAY		30-Mar-1983
UZBEKISTÁN		7-Feb-1996
VIETNAM		12-Sep-1995
VENEZUELA		8-Sep-1995
YUGOSLAVIA		26-Feb-1982
ZIMBABEWE		29-Sep-94

### ANEXO 3.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EL 8 DE MAYO DE 1979.<sup>1</sup>

ÚLTIMA MODIFICACIÓN DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

#### TEXTO VIGENTE

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 20 de agosto de 1987.

DECRETO de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, realizada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, se adoptó la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

La citada convención fue aprobado (sic) por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cuatro del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de recificación (sic), firmado por mí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Unidos Americanos, al día doce del mes de junio del propio año, con las siguientes reservas y declaraciones interpretativas:

#### Reserva:

"Los Estados Unidos Mexicanos, con relación al Artículo 1o. de la Convención, hace expresa reserva en el sentido de limitar su aplicación a la sentencia de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los estados partes".

#### Declaraciones interpretativas:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran, con relación al inciso d) del Artículo 2 de la Convención, que dicha condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el Artículo 6 de ese instrumento, suscrito en la Paz, Bolivia, al veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con respecto al artículo 3 de la Convención que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros o cartas rogatorias en las que aparecen las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado.

<sup>1</sup> Fuente: Software Compilación de Tratados 2002. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

Los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con respecto al Artículo 6 de la Convención, que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo "interalia", aquellos concernientes a embargos, depositarias, tercerías y remates".

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo (sic) el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

#### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

#### CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Artículo 2.- Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengán revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;

e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;

g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;

h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 3.- Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;

b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;

c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Artículo 4.- Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Artículo 5.- El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

Artículo 6.- Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

Artículo 7.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos,

Artículo 9.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Unidos Americanos.

Artículo 10.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 11.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor a partir del trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 12.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de

la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 13.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 14.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por su (sic) respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig- Díaz.- Rúbrica.

<i>ESTATUS</i>		
	FIRMA	RA/AD/AC.
ARGENTINA	1-Dic-1983	1-Dic-1983
BOLIVIA	2-Ago-1983	
BRASIL	8-May-1979	
CHILE	8-May-1979	
COLOMBIA	8-May-1979	10-Sep-1981
COSTA RICA	8-May-1979	
ECUADOR	8-May-1979	1-Jun-1982
EL SALVADOR	11-Ago-1980	
GUATEMALA	8-May-1979	
HAITÍ	8-May-1979	
HONDURAS	8-May-1979	



MÉXICO	2-Dic-1986	12-Jun-1987
PANAMÁ	8-May-1979	
PARAGUAY	8-May-1979	16-Ago-1985
PERU	8-May-1979	15-May-1980
REP DOMINICANA	8-May-1979	
URUGUAY	8-May-1979	15-May-1980
VENEZUELA	8-May-1979	28-Feb-1985

#### **ANEXO 4.**

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.<sup>1</sup>

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 5 de marzo de 1992.

DECRETO promulgatorio del convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en Materia Civil y Mercantil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Madrid, España, el día diecisiete del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve, el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve del mes de febrero del año de mil novecientos noventa.

El intercambio de Instrumentos de Ratificación, previsto en el Artículo 26 del Convenio, se efectuó en la Ciudad de México el día primero del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y uno.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diez días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

EL C. EMB. ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, suscrito en la ciudad de Madrid, España, el día diecisiete del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España,

---

<sup>1</sup> Fuente: Software Compilación de Tratados 2002. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

CONSCIENTES de los estrechos vínculos históricos y jurídicos que unen a ambas naciones,

DESEANDO plasmar dichos vínculos en un instrumento de cooperación jurídica mutua para proveer a la mejor administración de la justicia en materia civil y mercantil,

HAN DECIDIDO concluir el presente Convenio para regular el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales, en materia civil y mercantil, a cuyo efecto adoptan las siguientes disposiciones:

## TITULO I

### Definiciones

ARTICULO I.- Para los efectos del presente Convenio, se entenderá:

1. Por "Estados Partes", los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.
2. Por "sentencia", cualquier resolución firme dictada por un órgano jurisdiccional de los Estados Partes, sin perjuicio de que los mismos puedan acordar, mediante un Canje de Notas, su aplicación a otras resoluciones jurisdiccionales.
3. Por "laudo arbitral", las resoluciones dictadas en materia mercantil por árbitros nombrados para casos determinados, así como aquellas dictadas por órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hubieren sometido, si el arbitraje hubiere tenido lugar en uno de los Estados Partes.
4. Por "reconocimiento", la eficacia de las sentencias y laudos arbitrales.
5. Por "ejecución", el procedimiento de homologación en los tribunales del Estado requerido mediante el cual se otorga fuerza coactiva a las sentencias y a los laudos arbitrales.
6. Por "Tribunal de origen" o "Tribunal sentenciador", aquél en que se ha dictado la sentencia o el árbitro o tribunal arbitral que ha emitido el laudo arbitral cuyo reconocimiento o ejecución se pida.
7. Por "Estado de origen", el Estado Parte en cuyo territorio tenga su sede el tribunal de origen.
8. Por "Tribunal requerido", el tribunal al que se solicita el reconocimiento o ejecución de la sentencia o laudo arbitral.
9. Por "Estado requerido", el Estado Parte en cuyo territorio se solicita el reconocimiento o la ejecución.
10. Por "Medidas provisionales o cautelares", las providencias que se dicten por el tribunal de homologación para proteger a la parte interesada en la ejecución de la sentencia o del laudo arbitral, cuando se tema que el ejecutado pueda ocultar o enajenar los bienes en que se trabará la ejecución.

## TITULO II

### Ambito de aplicación

ARTICULO 2.- El presente Convenio se aplicará a sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en uno de los Estados Partes en procesos civiles y mercantiles, que cumplan con las condiciones previstas en los Títulos IV y V de este Convenio.

ARTICULO 3.- Quedan excluidas del ámbito de este Convenio:

1. Las materias fiscales, aduaneras y administrativas.
- 2.- Las siguientes materias:

- a) Estado civil y capacidad de las personas físicas.
- b) Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio.
- c) Pensiones alimenticias.
- d) Sucesión testamentaria o intestada
- e) Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos.
- f) Liquidación de sociedades.
- g) Cuestiones laborales.
- h) Seguridad Social.
- i) Daños de origen nuclear.
- j) Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k) Cuestiones marítimas y aéreas.

### TITULO III

#### Competencia del Juez o Tribunal Sentenciador

ARTICULO 4.- Para los efectos del Artículo 11, inciso d) de este Convenio, se considerará satisfecho el requisito de la competencia del juez o tribunal sentenciador cuando el último la hubiera tenido de acuerdo con las siguientes bases:

#### 1. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial.

- a) Que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado de origen si se tratara de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas.
- b) En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablar la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado de origen o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado de origen.
- c) Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas, se hayan realizado en el Estado de origen, o
- d) En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no hayan impugnado oportunamente la competencia del tribunal de origen.

#### 2. En materia de acciones reales sobre bienes muebles corporales.

- a) Que al momento de entablarse la demanda los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado de origen, o
- b) Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la base 1 de este Artículo

### 3. En materia de acciones reales sobre bienes inmuebles.

Que los bienes inmuebles estuvieren situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado de origen.

### 4. En materia de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional.

Que las partes en el litigio hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado de origen, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

ARTICULO 5.- Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia para los efectos del Artículo 11, inciso d) de este Convenio si, a criterio del tribunal requerido, el tribunal de origen asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

ARTICULO 6.- En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una reconvencción o contrademanda, se considerara satisfecho el requisito de la competencia a que se refiere el Artículo 11, inciso d) de este Convenio:

a) Cuando se hubiera cumplido con las disposiciones previstas en los Artículos anteriores, si se considerará la reconvencción o contrademanda como una acción independiente.

b) Cuando la demanda principal hubiera cumplido con las disposiciones anteriores y la reconvencción o contrademanda se hubiere fundamentado en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

ARTICULO 7.- 1. El tribunal requerido podrá negar eficacia y fuerza de ejecución de la sentencia cuando la última hubiera sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado requerido.

2. Por Canje de Notas, los Estados Partes, podrán notificarse una relación de sus competencias exclusivas, así como las modificaciones que introdujese cualquiera de dichos Estados.

## TITULO IV

### Reconocimiento de Sentencias y Laudos Arbitrales

ARTICULO 8.- Las sentencias y laudos arbitrales de carácter declarativo dictados en uno de los Estados Partes tendrán eficacia y serán reconocidos en el otro sin que sea necesario seguir un procedimiento de homologación; cuando sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos.

ARTICULO 9.- Si la sentencia o laudo arbitral no pudiera ser reconocido en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de la Parte interesada.

ARTICULO 10.- No serán reconocidas las sentencias o laudos arbitrales cuyo contenido sea contrario al orden público del Estado requerido.

## TITULO V

### Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales

ARTICULO 11.- Las sentencias y laudos arbitrales a que se refiere el Título II de este Convenio tendrán eficacia y podrán ser ejecutados en el Estado requerido si el Tribunal requerido determina que concurren las condiciones siguientes:

a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados como documentos auténticos en el Estado de origen.

- b) Que las sentencias, laudos arbitrales y los documentos anexos a los mismos estén redactados o traducidos al idioma español.
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado requerido, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 25.
- d) Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia de acuerdo con las bases previstas en el Título III de este Convenio.
- e) Que tratándose de sentencias, las mismas sean de condena en materia patrimonial.
- f) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado requerido.
- g) Que se haya asegurado la defensa de las partes en el procedimiento que dio origen a la sentencia o laudo arbitral.
- h) Que tengan el carácter de ejecutoriados o fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen.
- i) Que no sean contrarios al orden público del Estado requerido.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de las condiciones previstas en el Artículo anterior, el tribunal requerido podrá denegar la ejecución de la sentencia o laudo arbitral cuando entre las mismas partes se haya entablado otro litigio, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, y que

- a) Esté pendiente ante un Tribunal del Estado requerido, iniciado en este con anterioridad a la presentación de la demanda ante el tribunal de origen.
- b) Haya dado lugar, en el Estado requerido o en un tercer Estado, a una sentencia definitiva que fuera inconciliable con aquella dictada por el tribunal de origen.

ARTICULO 13.- Serán documentos de comprobación indispensable para solicitar la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo arbitral.
- b) Copia auténtica de los documentos necesarios para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos f), g) y h) del Artículo 11.

Será también necesario que la parte ejecutante haya señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar del tribunal requerido.

ARTICULO 14.- Si una sentencia o laudo arbitral no pudiera ser ejecutado en su totalidad, el tribunal requerido podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

ARTICULO 15.- El beneficio de pobreza o justicia gratuita reconocido en el Estado de origen será mantenido en el Estado requerido.

## TITULO VI

### Procedimiento de ejecución

ARTICULO 16.- La ejecución de sentencias podrá instarse, sea ante el Tribunal de origen o directamente ante el Tribunal requerido si su ley lo permite, expidiéndose en el primer caso comisión rogatoria en la que conste la citación para que las partes comparezcan ante el Tribunal requerido.

ARTICULO 17.- Todos los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, serán regulados por la ley del Estado requerido. Este último tendrá también competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución, incluyendo, entre otros, aquellos concernientes a embargos, depósitos, tercerías y remates.

ARTICULO 18.- Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depósitos, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia dictada por el tribunal de origen, serán resueltas por el tribunal requerido.

Los fondos resultantes del remate quedarán a disposición del Tribunal de origen.

ARTICULO 19.- 1. Será Tribunal competente para ejecutar una sentencia o laudo arbitral en el Estado requerido, el del domicilio o residencia de la parte condenada o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido.

2. Cualquier modificación de la competencia de los Tribunales en un Estado Parte, se comunicará por vía diplomática al otro Estado.

ARTICULO 20.- La parte contra la que se pida la ejecución deberá ser citada en forma y el Tribunal requerido le concederá un término razonable para ejercitar los derechos que le correspondieren con la intervención del Ministerio Público que requiera la Ley. La Ley del Estado requerido regulará la tramitación del procedimiento de ejecución, incluyendo los recursos que pudieran interponerse contra la resolución respectiva.

ARTICULO 21.- En el procedimiento de ejecución, el Tribunal requerido podrá ordenar medidas provisionales o cautelares a petición de parte interesada.

ARTICULO 22.- Ni el tribunal de primera instancia, ni el de apelación, podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia de la sentencia o laudo arbitral, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en este Convenio.

## TITULO VII

### Disposiciones Generales

ARTICULO 23.- Las normas del presente Convenio no afectarán ni restringirán las disposiciones contenidas en otras convenciones bilaterales o multilaterales celebradas por los Estados Partes en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y de laudos arbitrales extranjeros, ni las prácticas más favorables que los Estados Partes puedan observar en su derecho interno con relación a la eficacia extraterritorial de unas y otros.

ARTICULO 24.- Las diferencias derivadas de la aplicación e interpretación de este Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

ARTICULO 25.- Los documentos transmitidos en aplicación de este Convenio estarán dispensados de las formalidades de legalización cuando sean cursados por vía diplomática o por las autoridades judiciales.

## TITULO VIII

## Disposiciones finales

## ARTICULO 26

1. El presente Convenio está sujeto a ratificación, entrando en vigor el último día del mes siguiente al canje de los respectivos instrumentos.
2. El presente Convenio tiene una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrán denunciarlo mediante un aviso escrito por vía diplomática. La denuncia será efectiva a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Madrid, España, a los 17 días del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares igualmente auténticos, e igualmente haciendo fe.- Por los Estados Unidos Mexicanos, El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.- Por el Reino de España, El Ministro de Asuntos Extranjeros, Francisco Fernández Ordóñez.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, suscrito en la ciudad de Madrid, España, el día diecisiete del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.



## **ANEXO 5.**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS, REALIZADA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984.<sup>1</sup>

ÚLTIMA MODIFICACIÓN DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

### TEXTO VIGENTE

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 28 de agosto de 1987.

DECRETO de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de la Paz, Bolivia, se adoptó la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del mes de junio del propio año, con la siguiente Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que este instrumento será aplicado para determinar la validés (sic) de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente".

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.

El C. licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

<sup>1</sup> Fuente: Software Compilación de Tratados 2002. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

ANIMADOS del propósito de asegurar una mejor administración de justicia mediante mayor cooperación judicial entre los Estados Americanos, y

CONSIDERANDO que la eficaz aplicación del artículo 2, inciso d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, exige disposiciones que eviten conflictos de competencia entre sus Estados Partes,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS**

Artículo 1.- Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;

2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;

3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

1) Que los bienes se hubieran encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia; o

2) Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.

C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que estos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, si las Partes hubieran acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

Artículo 2.- Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que

pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

Artículo 3.- En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional:

1) Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, cuando se hubiera cumplido con las disposiciones aplicables de los artículos anteriores;

2) Si la demanda principal, hubiera cumplido con las disposiciones de los artículos anteriores, y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal

Artículo 4.- Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si hubiera sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

Artículo 5.- Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

Artículo 6.- Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias:

- a. Estado civil y capacidad de las personas físicas;
- b. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c. Pensiones alimenticias;
- d. Sucesión testamentaria o intestada;
- e. Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
- f. Liquidación de sociedades;
- g. Cuestiones laborales;
- h. Seguridad social;
- i. Arbitraje;
- j. Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k. Cuestiones marítimas y aéreas.

Artículo 7.- Los Estados Partes podrán declarar que aplicarán también esta Convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados del delito.

Artículo 8.- Las normas de las (sic) presente Convención no restringen las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Partes en materia de competencia en la esfera internacional, ni las prácticas más favorables que éstos puedan observar con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

Artículo 9.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12.- Los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, pueden, además, formular declaraciones en cualquier momento en el sentido de que la presente Convención será aplicada para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el inciso d) del artículo 2 de aquella Convención.

Tales declaraciones, de no ser formuladas en el momento de la firma de esta Convención o en el instrumento de ratificación o adhesión, serán presentadas en documento dirigido a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual notificará de su contenido a los Estados signatarios:

Artículo 13.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 14.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 15.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 16.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 7, 12 y 14 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en a (sic) ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación Respectivo.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.- Rúbrica.

<i>ESTATUS</i>		
	FIRMA	RA/AD/AC.
BOLIVIA	24-May-1984	
BRAZIL	24-May-1984	
CHILE	24-May-1984	
COLOMBIA	24-May-1984	
ECUADOR	24-May-1984	
HAITÍ	24-May-1984	
MÉXICO	2-Dic-1986	12-Jun-1987
NICARAGUA	24-May-1984	
PERU	24-May-1984	
REP. DOMINICANA	24-May-1984	
URUGUAY	24-May-1984	
VENEZUELA	24-May-1984	